

ESTATUTO Y ESCALAFON
PARA EL PERSONAL
DEL CONGRESO DE LA NACION

LEY 24.600 (B.O.: 18/12/95)

Ámbito de Aplicación. Personal de Planta
Permanente. Ingreso. Derechos.
Obligaciones. Prohibiciones.
Incompatibilidades. Egreso. Personal de
Planta Temporaria. Comisión Paritaria
Permanente. Higiene y Seguridad.
Disposiciones Transitorias.

Sancionada: Noviembre 22 de 1995.

Promulgada parcialmente: Diciembre 15 de
1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la
Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con Fuerza de Ley:

ESTATUTO Y ESCALAFÓN PARA EL
PERSONAL
DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

TÍTULO I

Ámbito de aplicación

Artículo 1° - El presente estatuto es aplicable a
las personas físicas que en virtud de un acto
administrativo emanado de autoridad
competente, presten servicios remunerados en el
ámbito del Poder Legislativo nacional.

Art. 2° - Quedan excluidos del ámbito de
aplicación de este régimen jurídico los
legisladores nacionales, los secretarios y
prosecretarios de cada una de las Cámaras del
Honorable Congreso de la Nación y el personal
de la Auditoría General de la Nación.

*Reglamentación según dictamen Comisión
Paritaria del 13-6-02. DP 1002/02 B.O. 26-09-
02*

Artículo 2°

*Quedan excluidos asimismo del ámbito
de aplicación de la ley 24.600, los cargos de
Director General y Subdirector General,
ambos pertenecientes a la planta política
exclusivamente de ambas Cámaras, cuya
creación, misiones, funciones y créditos
presupuestarios sean establecidos mediante el
acto administrativo correspondiente.*

***Las designaciones en los cargos
antes mencionados no gozarán de la
estabilidad en el cargo y concluirán con
la finalización del mandato de la
autoridad que lo nombró.***

Todos los cargos de la estructura
orgánica gozan del derecho que les acuerda el
art.9 de la ley 24.600, y se ajustarán al art. 14 y
la D.P. 43/97, a los efectos de su cobertura.

Art. 3° - El personal comprendido en el presente
estatuto se denomina empleado legislativo y
revistará en la planta permanente o planta
temporaria, según se prevea en el respectivo
acto administrativo de designación.

TITULO II

Del personal de planta permanente

CAPÍTULO I

Ingreso

Art. 4° - Se considera personal de planta
permanente al empleado contratado para
satisfacer necesidades permanentes del Poder
Legislativo de la Nación que, en virtud de ello,
goza de los derechos a la estabilidad en el
empleo y al progreso en la carrera
administrativa. La inclusión en la planta
permanente debe ser expresamente indicada en
el acto administrativo de designación.

Art. 5° - Son requisitos para el ingreso en planta
permanente:

a) Ser argentino nativo o por opción
o naturalizado con cuatro años de
antigüedad en el ejercicio de la ciudadanía;

b) Ser mayor de 18 años;

c) Gozar de buena salud y aptitud
psicofísica para la función a desempeñar,
de las cuales certificará el organismo
médico que se designe
reglamentariamente;

***Reglamentación según dictamen
Comisión Paritaria del 13-6-
02 – DP 1002/02 B.O.26-09-
02***

Apto Físico.

Artículo 5° inc. c)

***El personal ingresante deberá
acreditar el resultado del examen
psicofísico ante la oficina de personal
del sector correspondiente, así como***

también ante el departamento de afiliaciones de la Dirección de Ayuda Social (D.A.S.) junto con la presentación de la solicitud de cobertura.

El incumplimiento de la acreditación del apto psicofísico impedirá al trabajador ingresante contar con la cobertura de la DAS hasta tanto se cumplimente con el mismo.

Las autoridades de cada sector determinarán, dentro del plazo de 30 días de entrada en vigencia la presente reglamentación, el Servicio de Medicina Laboral competente para realizar el examen psicofísico o la empresa de medicina pre-ocupacional que al respecto se contrate.

d) Tener aprobado el ciclo primario de enseñanza o educación general básica;

e) Idoneidad para la función o cargo, acreditada mediante los criterios de selección que para cada caso establezca la reglamentación;

f) El ingreso del agente se efectuará por el cargo inferior del escalafón, con excepción de los cargos que requieran oficio o título habilitante, en cuyo caso tendrá prioridad para ocuparlos el personal permanente que acredite condiciones suficientes para su desempeño.

Los requisitos indicados deben ser acreditados con anterioridad al acto administrativo de designación, de lo que deberá dejarse expresa constancia como condición de validez de dicho acto.

Reglamentación artículo 5° según dictamen de Comisión Paritaria del 13/06/02 – DP 1002/02 B.O.26-09-02

INGRESO

Art. 5°.- Dentro de los criterios de selección, a fin de determinar la idoneidad para el ingreso a la planta permanente, establécese la preferencia de la condición de trabajador de planta temporaria del Honorable Congreso de la Nación del postulante

Reglamentación según dictamen Comisión Paritaria del 13-6-02 – DP 1002/02 B.O.26-09-02

Ingreso.

Artículo 5°

Para ingresar en la planta permanente el empleado deberá contar con aportes previsionales a los efectos de la ley 24241, incluidos en el Sistema

de Reciprocidad Previsional de acuerdo a lo siguiente:

- ***A partir de los 36 años se exigirá como mínimo un año de aportes previsionales, el que aumentará en uno por cada año de edad en más, hasta llegar a los 64 años en que se le exigirá 29 años de aportes.***

- ***A los efectos de acreditar lo requerido precedentemente se deberá presentar Historia Previsional extendida por la ANSES o certificación de la Caja o Instituto no adherido al Sistema Nacional de Previsión o certificado de libre deuda de la A.F.I.P.***

Art. 6° - OBSERVADO

Art. 7° - No podrá ingresar en la planta permanente del Poder Legislativo de la Nación:

a) El que hubiere sido exonerado de la administración pública nacional, provincial o municipal y siempre que no haya sido rehabilitado;

b) Los quebrados judicialmente, cuando la quiebra hubiere sido calificada de fraudulenta;

c) El que tenga proceso penal pendiente;

d) El que esté inhabilitado para ejercer cargos públicos, mientras dure la inhabilitación;

e) Al que se le hubiere aplicado sanción de cesantía en alguno de los poderes públicos en el orden nacional, provincial o municipal, mediante sumario previo resuelto definitivamente, hasta pasado los dos años desde la fecha de su cesantía;

f) El afectado por inhabilidad o incompatibilidad, conforme a lo dispuesto en el presente estatuto;

Reglamentación según dictamen Comisión Paritaria del 13-6-02 – DP 1002/02 B.O.26-09-02

Ingreso.

Artículo 7° inc. f)

No podrán ingresar a la Planta Permanente ni en la Temporaria u otra forma que implique relación de dependencia, aquellos postulantes que hubieren obtenido un retiro voluntario nacional, provincial, municipal o de cualquiera de los Poderes del Estado,

por el término de 5 años de aprobado dicho acogimiento .

Así como también quien tenga la edad prevista en la ley previsional para acceder al beneficio de jubilación o el que gozare de un beneficio previsional, o retiro de las Fuerzas Armadas o de Seguridad.

g) Los contratistas o proveedores del Estado nacional, provincial y/o municipal.

CAPÍTULO II

Derechos

Art. 8° - El empleado legislativo de planta permanente tiene los siguientes derechos:

- a) Estabilidad en el empleo;
- b) Carrera administrativa;
- c) Retribución justa;

Reglamentación inc. c) dictamen 24 /04/08- DP 463/08 B.O.19-05-08

Establécese para todo el personal de la Planta Permanente y Transitoria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por dedicación exclusiva, de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable, de doscientos cincuenta pesos (\$ 250) para todas las categorías. El adicional a que se refiere el párrafo anterior comenzará a regir a partir del 1° de mayo de 2008.

Este adicional por dedicación exclusiva, podrá ser reajustado mínimamente una vez al año por la Comisión Paritaria Permanente creada por el artículo 56 de la ley 24600, si las circunstancias así lo demandaran.

DP 03/09 / 07-07-09

1.- Establécese a partir del 1° de marzo del año 2009, para todo el personal de la Planta Permanente y Transitoria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un reajuste en los adicionales por dedicación exclusiva y por capacitación, de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable del 8% (ocho por ciento) mas, por sobre lo establecido en los DP 463/08 y 765/07, respectivamente, para todas las categorías.

2.- Establécese a partir del 1° de julio del año 2009, para todo el personal de la

Planta Permanente y Transitoria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un nuevo reajuste en los adicionales por dedicación exclusiva y por capacitación de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable del 7% (siete por ciento) mas por sobre lo establecido en el apartado 1 de la presente, para todas las categorías.

3.- En virtud de lo prescripto por el art. 60 de la ley 24.600, y habiéndose tomado como parámetro la categoría 14 del escalafón del personal del H. Congreso de la Nación, declárese bonificable el importe equivalente a \$ 100 que componen el ítem por "capacitación" a partir del 1 de marzo de 2009 y otros \$ 100 mas a partir del 1 de julio de 2009, requiriendo a dichos efectos la colaboración de la comisión negociadora del valor del módulo del art. 20 de la ley 24.600 a fin de concretar un nuevo valor del módulo que recepte la mencionada requisitoria de esta Comisión Paritaria, sin perjuicio de lo que dicha comisión negociadora resuelva en definitiva.

4.- En virtud de la responsabilidad política, los signatarios del presente acuerdo en representación de la parte empleadora, se comprometen a otorgarlo en función de la disponibilidad en las partidas presupuestarias, impulsando las diligencias necesarias ante las presidencias de ambas Cámaras, y que será percibido a partir del 1° de julio de 2009.

Dictamen Paritaria 10 de junio de 2010.-

1.- En virtud de lo prescripto por el art. 60 de la ley 24.600, y habiéndose tomado como parámetro la categoría 14 del escalafón del personal del H. Congreso de la Nación de acuerdo a los valores consignados en la RC N° 0003/09, declárese bonificable el importe equivalente a \$ 125 que componen el ítem por "capacitación" a partir del 1° de marzo de 2010. Asimismo, se declara bonificable el importe equivalente a \$ 125 que componen el ítem por "dedicación exclusiva" a partir del 1° de junio de 2010. A dichos efectos se requiere la colaboración de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo del

art. 20 de la ley 24.600 a fin de concretar un nuevo Valor del Módulo que recepte las mencionadas requisitorias de esta Comisión Paritaria, sin perjuicio de lo que dicha Comisión Negociadora resuelva en definitiva.

2.- En virtud de la responsabilidad política, los signatarios del presente acuerdo en representación de la parte empleadora, se comprometen a otorgarlo en función de la disponibilidad en las partidas presupuestarias, impulsando las diligencias necesarias ante las presidencias de ambas Cámaras, y que será percibido a partir del 1º de julio de 2010.

Dictamen Paritaria 2 de junio de 2011.-

1.- En virtud de lo prescripto por el art. 60 de la ley 24.600, y habiéndose tomado como parámetro la categoría 14 del escalafón del personal del H. Congreso de la Nación de acuerdo a los valores consignados en la RC Nº 0005/10, declárese bonificable el importe equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) que compone el ítem por "Dedicación Exclusiva", a partir del 1º de marzo de 2011, y el importe equivalente a PESOS CATORCE (\$14) que compone el ítem "Dedicación Exclusiva" a partir del 1º de junio de 2011. Asimismo se declara bonificable el importe equivalente a PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS (\$136) que compone el ítem "Adicional por Capacitación", a partir del 1 de junio del año 2011. A dichos efectos se requiere la colaboración de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo del art. 20 de la ley 24.600 a fin de concretar un nuevo valor del Módulo que recepte las mencionadas requisitorias de esta Comisión Paritaria, sin perjuicio de lo que dicha Comisión Negociadora resuelva en definitiva.

2.- En virtud de la responsabilidad política, los signatarios del presente acuerdo en representación de la parte empleadora, se comprometen a otorgarlo en función de la disponibilidad en las partidas presupuestarias, impulsando las diligencias necesarias ante las presidencias de ambas Cámaras, y que será percibido a partir del 1º de julio de 2011.

d) Capacitación;

Reglamentación Artículo 8 inciso d) del 20/6/2011- DP 7/11 – BO 9/9/11

Artículo 1º: Establécese para el personal del Congreso de la Nación un adicional mensual especial para aquellos agentes que se desempeñan en los distintos sectores cuyas áreas tengan certificados procesos de gestión de la calidad, emitido por el Instituto Argentino de Normalización y Certificación (IRAM), que resulte de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes:

| CATEGORÍAS | PORCENTAJE |
|------------|------------|
| 1 a 3 | 9 % |
| 4 a 8 | 11% |
| 9 a 14 | 13% |

Artículo 2º: El adicional será percibido por los agentes, siempre y cuando acrediten la certificación de la norma ISO 9001, su compromiso hacia el mantenimiento del certificado y su constante capacitación en cumplimiento a las especificaciones del área respectiva.

Artículo 3º: Los agentes que ingresen a trabajar en áreas cuyos procesos estén certificados, comenzarán a percibir este adicional luego que acrediten la capacitación necesaria y suficiente, y haya transcurrido un plazo no menor a seis meses desde su incorporación.

Artículo 4º: El adicional será abonado, sin requisito alguno y de manera inmediata, para aquellos agentes que a la fecha de la presente presten servicios en áreas con procesos certificados en la norma ISO 9001.

- e) Licencias, justificaciones y franquicias;
- f) Asistencia social y sanitaria;

Reglamentación del Inciso f) según dictamen Paritaria del 24 /11/97 – DP 711/97 B.O.26-09-02

Art. 8º Inc. f)

De la Asistencia Sanitaria

Los afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, previstos en el artículo 12 Inc. e) del Reglamento de la Dirección de Ayuda Social para el

Personal del Congreso de la Nación, cuya relación de empleo se haya extinguido con excepción de las causas de cesantía, exoneración y renuncia; podrán optar por mantener el carácter de afiliados durante un período de cuatro (4) meses, cuando acrediten una antigüedad no inferior a un (1) año en la afiliación con la obligación de efectuar personalmente sus aportes.

De los haberes pendientes de cobro y subsidio por fallecimiento

En caso de fallecimiento del trabajador, sus derechohabientes en condiciones de gozar de la pensión recibirán las sumas que pudieren corresponder por haberes pendientes de cobro y el subsidio por fallecimiento.

Atento al carácter alimentario de dichas sumas la necesidad de agilizar el cobro de las mismas y con el fin de garantizar la legalidad del pago y resguardar la responsabilidad de este H. Congreso frente a eventuales reclamos de terceros, los peticionantes deberán presentar la siguiente documentación:

g) Documento de Identidad;

h) Partida de defunción, de matrimonio y/o de nacimiento según el caso. La convivencia en aparente matrimonio deberá probarse conforme lo dispuesto en la Ley 24.241 y normas complementarias aplicables a los trámites para obtener el beneficio de pensión por fallecimiento.

i) Declaración jurada: los peticionantes deberán firmar ante la dirección de personal que corresponda, una declaración jurada en la que manifiesten su responsabilidad solidaria frente a cualquier reclamo de terceros respecto de las sumas solicitadas.

Comprobado el carácter de derechohabiente del o de los peticionantes mediante la documentación determinada anteriormente y previo dictamen de la asesoría jurídica que corresponda, que podrá solicitar si así lo estimase documentación complementaria; se procederá al pago de las sumas dejándose constancia en el recibo correspondiente del cumplimiento de los requisitos exigidos.

j) Provisión de útiles y ropa de trabajo;

k) Régimen disciplinario que garantice el debido proceso;

Reglamentación Artículo 8° inc. k) según dictamen Paritaria del 24 /11/97 – DP 711/97 B.O.26-09-02

Art. 8° inc. k) - Libertad sindical. Participación de las asociaciones sindicales en los organismos representativos del personal.

Las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito, podrán designar dos (2) representantes titulares y (2) suplentes para integrar en calidad de miembros la Comisión Administradora de la Dirección de la Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, de conformidad a lo establecido en el artículo 31, inciso f) de la Ley 23.551.

- l) Igual categoría a Igual cargo;
- m) Libertad política;
- n) Libertad sindical;
- o) Libertad religiosa;
- p) ...Observado por decreto 929/95 art. 1ª B.O. del 18/12/95)
- q) Información y consulta.

Art. 9° - El personal legislativo de planta permanente gozará del derecho de conservar su empleo y el nivel escalafonario alcanzado y al mantenimiento de los atributos inherentes al mismo. La estabilidad se adquiere luego de un (1) año de labor ininterrumpida desde el inicio de la prestación de servicios.

(El segundo párrafo fue observado por decreto 929/95, art. 1°- Bol. Ofic. Del 18/12/95)

Reglamentación art. 9° según dictamen Paritaria del 24 /11/97. – DP 711/97 B.O.26-09-02

Art 9°.- El personal de la planta permanente deberá estar afectado a alguna de las estructuras orgánicas estables aprobadas por las autoridades competentes del H. Congreso de la Nación.

La autoridad administrativa está facultada para disponer traslados, cambios de horario o de tareas, en tanto esos cambios no importen un ejercicio irrazonable de esa facultad ni causen un menoscabo moral o material al trabajador.

ESTABILIDAD – DP 727/99 B.O.26-09-02

Art. 9º.- La estabilidad en el lugar y puesto de trabajo complementa el derecho a la estabilidad en el empleo. Los servicios requeridos para la adquisición de la estabilidad deberán computarse sin distinción de la planta en la que se hayan prestado.

Art. 10º. - El derecho a la estabilidad sólo se pierde por las siguientes causas:

- a) Renuncia al empleo;
- b) Fallecimiento del empleado;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración.

Art. 11º. - La renuncia como requisito para su validez, deberá formalizarse mediante despacho telegráfico o carta-documento cursada personalmente. La aceptación o rechazo deberá efectuarse dentro de los treinta (30) días de su presentación, lapso durante el cual el empleado deberá permanecer en el cargo, salvo autorización expresa de autoridad competente. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiere notificado decisión al respecto, la renuncia se tendrá por aceptada.

Art. 12. - Si vigente la relación de empleo, sobreviniera una disminución definitiva en la capacidad laboral del empleado y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que antes cumplía, deberán asignársele funciones adecuadas a su aptitud laborativa, sin disminución de su remuneración.

Art. 13. - El agente que, por razones de invalidez y para acceder a un beneficio previsional debiera cesar en sus funciones, tiene derecho a ser reincorporado cuando aquélla haya desaparecido o se haya reducido y el beneficio fuere suspendido o cancelado. En este caso deberá aplicarse la regla del artículo anterior.

Reglamentación art. 13, - DP 727/99 B.O.26-09-02

REINCORPORACION

Art. 13. - El trabajador al que le fuera suspendido o cancelado el beneficio previsional, deberá ser reincorporado en sus funciones desde la modificación de dicha

circunstancia al correspondiente servicio de personal.

Art. 14.- El personal de planta permanente tiene derecho al progreso en su carrera administrativa.

La reglamentación establecerá los requisitos y procedimientos para la calificación y promoción del personal, que deberá respetar las siguientes reglas:

- a) Igualdad de oportunidades;
- b) Acreditación de idoneidad;
- c) Para ascender a la categoría cinco (5) y superiores deberá existir previamente el cargo vacante.

Reglamentación DP 711/97 B.O.26-09-02 REGIMEN DE CALIFICACIONES

Art. 14.-

Calificaciones

a) La calificación es el procedimiento mediante el cual se evalúan periódicamente las aptitudes y el desempeño del personal durante su carrera administrativa.

b) El personal que hubiere adquirido la estabilidad será calificado anualmente, de conformidad con las normas contenidas en el presente régimen. El período a calificar abarcará el lapso comprendido entre el 1º de octubre de cada año y el 30 de septiembre del año siguiente.

c) Serán calificados únicamente los agentes que en dicho período hayan prestado servicios efectivos durante por lo menos ciento veinte (120) días, consecutivos o alternados.

d) La calificación será conceptual para el personal de las categorías uno, dos y tres y numérica para el resto de las categorías. La calificación conceptual estará a cargo de las autoridades facultadas para imponer sanciones de apercibimiento y suspensión, según el sector que corresponda, las que se denominan en la reglamentación del Estatuto Escalafón: "autoridades administrativas facultadas". La calificación numérica será del uno (1) a diez (10) y estará a cargo de una Junta de Calificación. La calificación deberá ser fundada en hechos y circunstancias comprobadas.

e) En cada unidad orgánica de nivel de dirección, las autoridades administrativas facultadas, deberán constituir dentro de los cinco (5) días posteriores al 30 de septiembre de cada año juntas de calificación compuestas por tres (3) miembros: dos (2) integrantes titulares de unidades orgánicas no inferiores a departamentos serán propuestos por el área, el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación y tres (3) suplentes en iguales condiciones. La convocatoria deberá contener la nómina de integrantes de las juntas de calificación. La calificación final será definida por simple mayoría de votos.

f) Los integrantes de las Juntas de Calificación estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados dentro de los tres (3) días de constituida la Junta, en los siguientes casos:

1.-Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad.

2.-Cuando sean o hayan sido denunciados por el calificado, o denunciantes de éste.

3.-Cuando hayan sido instructores sumariantes del calificado.

4.-Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida, por la Subcomisión Paritaria del Sector, pronunciamiento con que quedará agotada la vía administrativa.

g) Las calificaciones deberán concluirse antes del 30 de octubre de cada año.

h) Contra la calificación el agente podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del Sector dentro de los cinco (5) días hábiles de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya calificación se considere cuestionable. La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en

dicho recurso quedará agotada la vía administrativa.

i) Una vez cumplimentadas las fojas de calificaciones y suscritas por las autoridades competentes se labrará un acta en la que se consignará la nómina del personal calificado con especificación de la calificación obtenida. Los integrantes de las juntas de calificación que estuvieren en desacuerdo con la calificación asignada podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia. El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los calificadores. La publicidad de la constitución de las Juntas de Calificación como la notificación de las calificaciones estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

j) El trámite de las calificaciones tendrá carácter reservado y consecuentemente cualquier infidencia al respecto dará lugar a la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias.

CONCURSOS

a) Establécense las pautas generales de los procedimientos destinados a valorar los conocimientos, habilidades y aptitudes de los aspirantes, conforme al perfil de la función de que se trate, a fin de determinar el mérito correspondiente para la cobertura de cargos o para el desempeño de tareas que requieran oficio o título habilitante.

La selección se efectuará mediante la modalidad de concurso.

Los concursos podrán ser:

1.- De antecedentes de oposición o de antecedentes y oposición simultáneamente.

2.- *Internos, externos, generales y abiertos*
Se entenderán por concursos de :

- *Antecedentes en el que se consideren las actuaciones anteriores , calificación y títulos.*

- *Oposición al que se realice por examen.*

- *Internos en los que participen agentes del área*

- *Externos en los que participen agentes del sector.*

- *Generales los que se abran a todo el ámbito del Poder Legislativo Nacional.*

- *Abiertos en los que podrán participar todos los postulantes del ámbito público y privado que acrediten las condiciones exigidas.*

En todos los casos deberá respetarse el orden previsto en el ítem 2.

b) El llamado a concurso deberá ser efectuado por la autoridad administrativa facultada dentro de los sesenta (60) días de producida la vacante y con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de realización; en ello se especificará:

1. *Organismo al que corresponde el cargo a cubrir y naturaleza del concurso.*

2. *Cantidad de vacantes a proveer con indicación de categoría, agrupamiento, función y horario.*

3. *Condiciones generales y particulares exigibles.*

4. *Fecha de apertura y cierre de inscripción*

5. *Fecha, hora y lugar en que se llevarán a cabo las pruebas de oposición cuando así corresponda.*

6. *Nómina de los integrantes de la Junta de Selección.*

c) La evaluación la efectuará un cuerpo colegiado, denominado junta de selección, compuesto por tres (3) miembros, dos (2) de los integrantes serán propuestos por el área que requiera la cobertura del cargo, debiendo pertenecer a la especialidad, profesión u oficio a poseer; el restante a propuesta de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable

Congreso de la Nación y tres miembros suplentes en iguales condiciones.

La calificación de los concursos será numérica, de cero (0) a diez (10) puntos:

d) Las juntas de selección tendrán las siguientes atribuciones:

1. *Determinar los procedimientos específicos del sistema de selección a aplicar, los que deberán guardar relación con los requerimientos de la vacante a cubrir.*

2. **Elaborar los temas de examen para la modalidad de oposición.**

3. *Elevar el orden de mérito a la autoridad administrativa facultada.*

e) *Las juntas de selección, acto seguido de cerrados los concursos de antecedentes o finalizadas las pruebas de oposición, tendrán un plazo máximo e improrrogable de 20 días para expedirse debiendo labrar un acta en la que deberán consignar:*

1. *Orden de mérito establecido y puntaje obtenido por los concursantes.*

2. *La metodología aplicada para la evaluación.*

Los integrantes de las juntas de selección que estuvieren en desacuerdo con el orden de mérito, podrán consignar los motivos en los que se fundamente su disidencia.

El acta deberá ser refrendada por la totalidad de los seleccionadores.

f) *Los integrantes de la junta de selección estarán obligados a excusarse de intervenir o podrán ser recusados por el aspirante al momento de la inscripción, en los siguientes casos:*

1. *Cuando los una al calificado un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consaguinidad o segundo grado de afinidad.*

2. *Cuando sean o hayan sido denunciados por el aspirante o denunciantes de éste .*

3. *Cuando hayan sido instructores sumariantes del aspirante.*

4. *Cuando medie cualquier otra causal que hiciera dudar de su imparcialidad.*

La recusación será resuelta, dentro de los tres (3) días de recibida por la Subcomisión

Paritaria del sector, pronunciamiento con el que quedará agotada la vía administrativa.

g) En el supuesto que en opinión de la junta examinadora, los aspirantes no reunieran las condiciones requeridas para el desempeño de los cargos concursados, o no se hubieren presentado aspirantes, propondrá a la autoridad administrativa facultada, se declare desierto el concurso.

h) Contra el orden de mérito, el aspirante podrá recurrir ante la Subcomisión Paritaria del sector, dentro de los cinco (5) días de la notificación. En el recurso deberán especificarse las causas que lo fundamenten, haciendo referencia precisa a aquellos factores cuya evaluación se considere cuestionable.

La autoridad pertinente deberá expedirse dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de presentación. Con el pronunciamiento que recaiga en dicho recurso, quedará agotada la vía administrativa.

i) Las designaciones y promociones no podrán formalizarse hasta tanto recaiga resolución definitiva en los recursos que se interpusieran.

j) Los agentes designados para la cobertura de las vacantes deberán asumirse dentro de los treinta (30) días corridos de notificados. De no verificarse tal circunstancia por motivos no atendibles, la vacante podrá ser cubierta en forma automática por quienes sigan en orden de mérito, sin necesidad de efectuar nuevos llamados a concurso.

k) La publicidad del llamado a concursos, como la notificación del orden de mérito, estarán a cargo de los correspondientes servicios de personal.

Art. 14. (1).

El personal que reviste en las categorías 9 a 14 (ambas inclusive) será promovido de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del escalafón aprobado por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras Legislativas D.P. N° 370/92. Dicha promoción no será precedente para aquellos agentes que hubiesen sido sancionados en ese lapso o su calificación anual resulte inferior a siete (7).

Para la promoción a las categorías 7 y subsiguientes es condición necesaria que el empleado haya permanecido dos (2) años en forma efectiva en la categoría de revista y una calificación por año no inferior a siete (7).

Art. 14. Calificaciones.

Apruébase la foja de calificaciones y la matriz de puntuación que como anexo forma parte del presente.

Art. 15. - Observado por Dec. 929/95, art. 1° (BO 18/12/95)

Art. 16. - El personal al que la autoridad competente le haya asignado funciones transitorias correspondientes a un cargo superior tendrá derecho a percibir durante su interinato una retribución adicional que será igual a la diferencia existente entre el importe de la asignación de la categoría y el que le correspondiera por el cargo que ejerza en calidad de reemplazante, cuando concurren las siguientes circunstancias:

a) Que el titular del cargo se encuentre en algunas de las siguientes situaciones:

a. Cumpliendo una comisión de servicio o una misión en el país o en el extranjero que le impida desempeñar en forma directa y personal las tareas inherentes a su cargo.

b. Designado en otro cargo con retención del propio.

c. Desempeñando una función superior con carácter interino.

d. En uso de licencia extraordinaria con o sin goce de sueldo o especial por razones de salud.

e. Suspendido o separado del cargo por causales de sumario.

f. Sin prestar servicios estando su renuncia pendiente de aceptación.

b) Que el cargo se encuentre vacante y para su cobertura se haya llamado a concurso. En este caso el interinato cesará con la terminación del concurso.

Durante el interinato, los adicionales personales se determinarán tomando como base la remuneración correspondiente al cargo desempeñado.

Art. 17. - Cuando la asignación de tareas correspondientes a un cargo superior no reuniera los requisitos previstos en el artículo anterior, tal designación será nula.

Art. 18. - El empleado legislativo percibirá como remuneración mensual de la categoría la suma que resulte de multiplicar la cantidad de módulos que se establece en el artículo 24 inciso a) por el valor de cada unidad de módulo y, en su caso, los adicionales y bonificaciones

previstas en los artículos 24, incisos b) y c); 25; 26 y 29, de este estatuto-escalafón.

Art. 19. - El valor de cada unidad de módulo se determinará mediante convenio suscrito entre la representación de los empleados legislativos y la representación del Poder Legislativo de la Nación, que constituirán la Comisión Negociadora.

Dicha comisión en ningún caso podrá pactar la reducción del valor de cada unidad de módulo.

Art. 20. - La representación de los empleados legislativos será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito. La representación del Poder Legislativo de la Nación será ejercida por los presidentes de ambas Cámaras legislativas, o sus respectivos representantes con jerarquía no inferior a prosecretario.

Reglamentación DP 1299/04 B.O.04-01-05

ARTICULO 20

Número y requisitos de los integrantes:

La Comisión Negociadora del Valor del Módulo estará integrada por un número igual de representantes del Poder Legislativo y de sus empleados.

La representación de los empleados legislativos de planta permanente y transitoria, comprendidos entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, del H. Congreso de la Nación será ejercida por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del H. Congreso de la Nación, otorgada –según la autoridad del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social- en la totalidad de los cinco sectores del H. Congreso Nacional, a saber: Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Honorable Cámara de Senadores de la Nación, Imprenta del Congreso, Dirección de Ayuda Social para el Personal del Honorable Congreso de la Nación y la Biblioteca del Congreso de la Nación.

A dichos efectos se considerará como base de la proporcionalidad para adjudicar el número de representantes, la sumatoria de los afiliados cotizantes de las asociaciones sindicales en condiciones de participar de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo.

El número de representantes de las asociaciones sindicales que integren la

Comisión Negociadora del Valor del Módulo será de uno (1) por cada 1.200 trabajadores cotizantes o fracción que no baje de 500.

TOMA DE DECISIONES:

Los acuerdos se tomarán con el consentimiento de los sectores representados.

Art. 21. - Cualquiera de las partes podrá proponer a la otra la negociación del valor de cada unidad de módulo. La representación que promueva la negociación notificará por escrito su voluntad de negociar a la otra parte, la que deberá contestar en el término de cinco (5) días de recibida la comunicación. La Comisión Negociadora quedará constituida formalmente a los cinco (5) días de haber sido acordada su convocatoria.

Las partes estarán obligadas a negociar de buena fe.

Reglamentación DP 1299/04 B.O.04-01-05

ARTICULO 21

La parte que proponga la negociación del valor del módulo, deberá notificar su voluntad de negociar a los representantes que refiere el artículo 20.

Art. 22. - El convenio celebrado regirá formalmente a partir del primer día del mes siguiente al de su suscripción, siendo oponible a terceros.

Art. 23. - A los efectos escalafonarios los empleados legislativos revistarán en los agrupamientos de personal administrativo y técnico, integrado por categorías correlativamente numeradas de 1 a 14, y personal de maestranza y servicios, integrado por categorías correlativamente numeradas de 3 a 14.

Art. 24. - El empleado legislativo percibirá las siguientes remuneraciones mensuales:

a) En concepto de remuneración de la categoría, la suma que resulte de multiplicar por el valor fijado para cada unidad de módulo conforme a lo establecido en los artículos 19 y siguientes, la cantidad de módulos que a continuación se establece:

Categoría N° 1: 845

Categoría N° 2: 716

Categoría N° 3: 606

Categoría N° 4: 529

Categoría N° 5: 461
Categoría N° 6: 402
Categoría N° 7: 350
Categoría N° 8: 306
Categoría N° 9: 254
Categoría N° 10: 224
Categoría N° 11: 199
Categoría N° 12: 176
Categoría N° 13: 155
Categoría N° 14: 138

De las sumas resultantes se considerará sueldo básico el treinta por ciento (30 %). El setenta por ciento (70 %) restante corresponderá a dedicación funcional.

b) En concepto de bonificación por antigüedad, 6,6 unidades de módulo por cada año de servicio, dentro de las condiciones que fijen las normas reglamentarias del presente estatuto;

c) En concepto de bonificación por título, las sumas que resulten de aplicar los siguientes porcentajes:

1. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cinco (5) o más años de estudios de tercer nivel aun cuando a la época de su obtención hubieran demandado un número menor de años, 20 % de la remuneración de las respectivas categorías.

2. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden cuatro (4) años de estudios de tercer nivel y los que otorgue el Instituto Nacional de la Administración Pública para cursos de personal superior, 14 % de la remuneración de la respectiva categoría.

3. Títulos universitarios o de estudios superiores que demanden de uno (1) a tres (3) años de estudio de tercer nivel, 8 % de la remuneración de la respectiva categoría.

4. Títulos secundarios de maestro normal, bachiller, perito mercantil, otros correspondientes a planes de estudios no inferiores a cinco (5) años y de educación polimodal: categorías 1 a 7, 3,6 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 7,5 % de la remuneración de la categoría 14.

5. Títulos secundarios correspondientes al ciclo básico y títulos o certificados de capacitación con planes de estudios no inferiores a tres (3) años: categorías 1 a 7, 2 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 4,2 % de la remuneración de la categoría 14.

6. Certificados de estudios extendidos por organismos gubernamentales o internacionales con duración no inferior a tres (3) meses, y certificados de capacitación técnica para agentes del agrupamiento de maestranza y servicios: categorías 1 a 7, 1,4 % de la remuneración de la respectiva categoría; categorías 8 a 14, 3 % de la remuneración de la categoría 14.

En los casos de los incisos b) y c) la percepción de dichos adicionales sólo corresponderá a partir de la acreditación de los extremos indicados.

*Reglamentación art. 24 y 24 inc. b) .
DP 711/97 B.O.26-09-02*

Art. 24.-.- Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación que acredite la calidad de excombatiente, que haya actuado en las acciones bélicas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur por la recuperación de las Islas Malvinas, un adicional especial mensual, por "excombatiente de Malvinas" equivalente a setenta y cinco (75) módulos.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional o bonificación y no estará sujeto a descuentos previsionales ni asistenciales.

Art. 24 , inc. b) Cuando se reconozcan derechos al empleado legislativo en función de su antigüedad se estará a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 43 del Decreto 1428/73.

Reglamentación Art. 24 según dictamen Paritaria 727/97 B.O.26-09-02

Adicional por excombatiente de Malvinas

Art. 24.- El monto adicional especial mensual, por "Excombatiente de Malvinas", se equipara al previsto en del decreto del Poder Ejecutivo 1.244/98.

Reglamentación Art. 24 según resolución DP 933/01 B.O.26-09-02

Art. 24.-

Adicional por Riesgo en la Función

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, dependiente de los servicios de seguridad que cumplen tareas riesgosas, un adicional especial mensual por "Riesgo en la función" equivalente al uno con setenta por ciento (1,70%) de la remuneración de la categoría 14, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

Reintegro por gastos de comida.

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que por razones de servicio deba cumplir nueve (9) o más horas ininterrumpidas de labor diaria y que reviste entre las categorías cuatro a catorce, ambas inclusive, de la planta permanente, el "Reintegro por Gastos de Comida", equivalente al uno por ciento (1%) de la remuneración de la categoría 09, por día de efectivo cumplimiento de tareas.

El personal que presta servicios los días sábado, domingo y feriados, como así también el que realiza su labor en horario nocturno y/o rotativo, debe superar las dieciseis (16) o más horas ininterrumpidas de labor.

Déjase establecido que el reintegro determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para otro adicional, bonificación o suplemento.

Falla de Caja

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que realice funciones y atención de caja con carácter permanente, un adicional especial mensual por "Falla de Caja", equivalente al dieciocho por ciento (18%) de la remuneración de la categoría 4.

Déjase establecido que el adicional especial determinado en el párrafo anterior, no servirá como base de cálculo para cualquier otro adicional, bonificación o suplemento.

Reglamentación – DP 1073/06 B.O.30-11-06

Artículo 24 inc c) apartado 3.

Establécese para el personal del Honorable Congreso de la Nación, que haya obtenido título específico en el área legislativa otorgado por Convenio con la Universidad de Buenos Aires, en el ámbito del Honorable Senado de la Nación, y que demandare tres (3) años de estudio, un adicional del 14 % de la remuneración de la respectiva categoría. Este adicional comenzará a abonarse a partir del 1º de agosto del año 2006.

Art. 25. -El personal que reviste en las categorías 1 a 3 (ambas inclusive) percibirán un adicional por función equivalente al 10 % de la remuneración de su categoría exclusivamente en los casos que a continuación se indica:

a) Personal de la categoría 1, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel dirección;

b) Personal de la categoría 2, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de subdirección o funciones de subdirector revisor en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados;

c) Personal de la categoría 3, siempre que ejerza la titularidad de una unidad orgánica de nivel de departamento o funciones de taquígrafos de 1º clase en los cuerpos de taquígrafos del Senado o de la Cámara de Diputados. El adicional previsto en el presente artículo será percibido igualmente por los secretarios de comisión.

Art. 26.- El personal que reviste en las categorías 1 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento administrativo y técnico y 3 a 8 (ambas inclusive) del agrupamiento de maestranza y servicios percibirán mensualmente, en concepto de adicional por permanencia en la categoría, las sumas que resultan de aplicar sobre la remuneración de la respectiva categoría de revista los siguientes porcentajes:

| | Categorías 1 a 3 (ambas inclusive) | Categorías 4 a 8 (ambas inclusive) |
|--------------|---------------------------------------|---------------------------------------|
| A los 2 años | 3,011 | 2,482 |
| A los 4 años | 6,113 | 5,026 |
| A los 6 años | 9,308 | 7,632 |
| A los 8 años | 12,600 | 10,305 |

Art. 27. Observado por Dec. 929/95, art. 1º (B.O. 18/12/95)

Art. 28. - El pago del adicional previsto en el artículo 26 y las promociones de carácter automático a que se refiere en el artículo 27 se harán efectivos a partir del 1º de enero del año siguiente a aquel en que el personal comprendido cumpla los requisitos establecidos en cada caso. A tal efecto, se considerará la antigüedad del agente en la categoría al 31 de diciembre, computándose la fracción mayor de seis (6) meses como año completo.

Art. 29.- Se consideran asimismo remuneración los gastos de comida, viáticos, retribución de

jornada extraordinaria y todo otro ingreso que percibiere el agente, conforme lo establezca la reglamentación.

En concepto de asignaciones familiares, el empleado legislativo percibirá las sumas que resulten de aplicar las disposiciones legales que rijan para el personal de la administración pública nacional, las que no revestirán carácter remuneratorio.

Reglamentación art. 29 según dictamen Paritaria 1/7/99 . DP 727/99 B.O.26-09-02

CHOFERES

Art. 29.- Los choferes deberán revistar en el agrupamiento de personal administrativo y técnico. Dentro de los sesenta (60) días hábiles contados desde la publicación de la presente, dichos trabajadores deberán ser asegurados obligatoriamente en una “Aseguradora de Riesgos del Trabajo”.

Cuando al chofer le sea asignada una comisión de servicio en un lugar alejado a más de cincuenta (50) kilómetros de su asiento habitual que exceda la jornada de trabajo o que, aún cuando esté ubicado a una distancia menor obligue al agente a pernoctar en el sitio de su actuación provisional, deberá abonársele con una antelación no inferior a 24 horas, un viático diario para atender todos los gastos personales que le ocasione el desempeño de la comisión, el que será equivalente a treinta y siete (37) módulos.

En los casos en que el monto no fuese suficiente para cubrir las erogaciones efectivamente realizadas comprendidas en el concepto enunciado, los choferes tendrán derecho al reintegro de las diferencias de las sumas invertidas, mediante la rendición documentada del total de las mismas.

Los gastos de combustibles, lubricantes y eventuales desperfectos mecánicos estarán a cargo de los funcionarios o legisladores que transporten.

Art. 30. - Las remuneraciones que deberá recibir el empleado legislativo no podrán ser cedidas ni afectadas a terceros por derecho o título alguno.

La remuneración sólo es embargable hasta el veinte por ciento (20 %), salvo por deudas alimentarias. No podrá deducirse, retenerse o compensarse suma alguna que rebaje el monto de las remuneraciones. No se podrán imponer multas al empleado legislativo ni deducirse,

retenerse ni compensarse por vía de ellas el monto de su remuneración.

La prohibición anterior no se hará efectiva cuando la deducción, retención o compensación responda a alguno de los siguientes conceptos y dentro de los límites que establezca la reglamentación:

- a) Adelanto de remuneraciones;
- b) Retención de aportes previsionales y obligaciones fiscales a cargo del trabajador;
- c) Pago de cuotas, aportes periódicos o contribuciones a que estuvieren obligados los trabajadores en virtud de normas legales, o que resulten de su carácter de afiliados a la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Congreso de la Nación, o de miembros de sociedades mutuales o cooperativas, así como por servicios sociales, reintegro de precios por la adquisición de viviendas o arrendamientos de las mismas, por compra de mercaderías, el pago de cuotas primas de seguros de vida colectivos del trabajador o su familia, planes de retiro y subsidios aprobados por la autoridad de aplicación, pago de cuotas por préstamos acordados y demás prestaciones que otorguen dichas entidades.

Las deducciones, retenciones y compensaciones autorizadas deberán practicarse respetando el orden precedente.

Reglamentación art. 30 según dictamen paritaria del 19-9-96 - DP 727/99 B.O.26-09-02

CODIGO DE DESCUENTO

Art. 30.- La asignación de código de descuento de haberes por planilla, respecto de asociaciones mutuales, asociaciones civiles, cooperativas, asociaciones sindicales con inscripción gremial; se regirá por las siguientes disposiciones.

- a) **Las entidades deberán integrar un fondo de garantía, equivalente a trescientas veces la remuneración de la categoría uno, para hacer frente a los eventuales perjuicios que ocasionen al trabajador. Dicho fondo deberá ser depositado en un banco oficial, a nombre de los presidentes de ambas Cámaras;**

b) *En ningún caso el empleado legislativo deberá sumir obligación alguna ante un tercero, con el que la entidad haya convenido la administración u otorgamiento de prestamos o créditos;*

c) *La entidad estará obligada a presentar semestralmente a la Comisión Paritaria Permanente, un informe de la correspondiente autoridad de aplicación, del que surja claramente la vigencia de los mandatos, nómina de autoridad y cumplimiento de la normativa legal vigente.*

El incumplimiento de las presentes disposiciones traerá aparejada la baja del Código Descuento de Haberes, en forma automática.

Reglamentación del art. 30 según dictamen paritaria del 1- 7-99- DP 727/99 B.O.26-09-02

Art. 30.- En caso de especial gravedad y urgencia la autoridad administrativa competente podrá efectuar adelantos de remuneraciones, pero si se acreditare un ejercicio abusivo de esta facultad, el trabajador podrá exigir el pago total de las remuneraciones que correspondan al período de pago de las acciones que hubiere lugar.

Las deducciones, retenciones y compensaciones que respondan a prestaciones que otorgue la Dirección de Ayuda Social del Congreso de la Nación, no podrán insumir más del veinte por ciento (20%) del monto total de la remuneración que percibe el trabajador, con excepción de las originadas en servicios médico-asistenciales.

Reglamentación Art. 30 según DP 933/01 B.O.26-09-02

**Art. 30.-
Agente de Retención**

Los sectores que integran el Poder Legislativo Nacional, no podrán alterar unilateralmente la modalidad de la retención por Código, de los importes que en concepto de prestaciones por acción social, deban abonar los trabajadores a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del honorable Congreso de la Nación.

Art. 31. - El empleado legislativo tiene derecho al otorgamiento de licencias, permisos y

franquicias para asistir a cursos de perfeccionamiento relacionados con su carrera administrativa o para completar estudios de todos los niveles de enseñanza.

Deberá darse además al empleado promovido a un cargo superior o que suponga la conducción de personal, la capacitación necesaria, en forma previa a la asunción de las nuevas funciones.

Reglamentación del art. 31 según dictamen paritaria 19-12-96 – DP 43/97 B.O.26-09-02

Art. 31.- Los Institutos de Capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación deberán dictar bajo la coordinación de la Comisión Paritaria Permanente, cursos de perfeccionamiento sobre las distintas tareas desarrolladas en el Poder Legislativo y de capacitación sobre conducción de personal, sin que ello implique limitar sus actividades de investigación y perfeccionamiento.

Reglamentación art. 31 según dictamen paritaria de setiembre de 2005 – DP 654/05 B.O.03-10-05

Art. 31.- Establécese para todo el personal de la Planta Permanente y Transitoria del Honorable Congreso de la Nación que reviste entre las categorías 1 a 14, ambas inclusive, un adicional por capacitación de carácter mensual, remunerativo, permanente, y no bonificable, cuyo monto será de PESOS DOSCIENTOS (\$ 200) para todas las categorías.

El adicional a que se refiere el párrafo anterior comenzará a regir a partir del día 1° de julio de 2005.

Este adicional por capacitación podrá ser reajustado mínimamente una vez al año por la Comisión Paritaria Permanente creada por el art. 56 de la Ley 24.600, si las circunstancias así lo demandaran, ajustándose a lo dispuesto en el art. 59 de la misma norma.

**DP 1046/06 (20/11/2006) PHSN PHCDN
Aprueba el reajuste del adicional por Capacitación previsto en la reglamentación del artículo 31 de la ley 24.600 y dispuesto por DP 654/05, en la suma de \$ 150 más a partir del 01/10/06**

**DP 765/07 (05/11/2007) PHSN PHCDN
Aprueba el reajuste del adicional por Capacitación previsto en la reglamentación del**

artículo 31 de la ley 24.600 y dispuesto por DP 654/05 y DP 1046/06, en la suma de \$ 200 más a partir del 01/10/07, siendo éste de carácter mensual , remunerativo permanente y no bonificable

RC 03/09 (08/07/09) PHSN PHCDN

Establece a partir del 01/03/09 un reajuste en los adicionales por dedicación exclusiva y capacitación, de carácter mensual, remunerativo, permanente y no bonificable , del 8 % (ocho por ciento) más, por sobre lo establecido en las Resoluciones Conjuntas DP 463/08 y 765/2007; y a partir del 01/07/09 el reajuste se eleva en un 7% más por sobre el establecido anteriormente `para todos las categorías.

Declara bonificable el importe equivalente a Pesos Cien (\$ 100) que componen el ítem por "capacitación" a partir del 01/03/09 y otros Pesos cien (\$ 100) a partir del 01/07/09 requiriendo a dichos efectos la colaboración de la Comisión Negociadora del valor del Módulo para que recepte la mencionada transformación.

RC 05/10 (22/06/10) PHSN PHCDN

Declara bonificable el importe equivalente a Pesos Cien (\$ 100) que componen el ítem por "capacitación" a partir del 01/03/10 y otros Pesos cien (\$ 100) a partir del 01/06/10 requiriendo a dichos efectos la colaboración de la Comisión Negociadora del valor del Módulo para que recepte la mencionada transformación Dictamen Paritaria 2 de junio de 2011.-

1.- En virtud de lo prescripto por el art. 60 de la ley 24.600, y habiéndose tomado como parámetro la categoría 14 del escalafón del personal del H. Congreso de la Nación de acuerdo a los valores consignados en la RC N° 0005/10, declárese bonificable el importe equivalente a PESOS CIENTO CINCUENTA (\$150) que compone el ítem por "Dedicación Exclusiva", a partir del 1° de marzo de 2011, y el importe equivalente a PESOS CATORCE (\$14) que compone el ítem "Dedicación Exclusiva" a partir del 1° de junio de 2011. Asimismo se declara bonificable el importe equivalente a PESOS CIENTO TREINTA Y SEIS (\$136) que compone el ítem "Adicional por Capacitación", a partir del 1 de junio del año 2011. A dichos efectos se requiere la colaboración de la Comisión Negociadora del Valor del Módulo del art. 20 de la ley 24.600 a fin de concretar un nuevo valor del Módulo que recepte las mencionadas requisitorias de esta Comisión Paritaria, sin perjuicio de lo

que dicha Comisión Negociadora resuelva en definitiva.

2.- En virtud de la responsabilidad política, los signatarios del presente acuerdo en representación de la parte empleadora, se comprometen a otorgarlo en función de la disponibilidad en las partidas presupuestarias, impulsando las diligencias necesarias ante las presidencias de ambas Cámaras, y que será percibido a partir del 1° de julio de 2011.

Art. 32. - A los efectos de facilitar los estudios mencionados en el artículo anterior, la Comisión Paritaria Permanente regulará un sistema de becas para el personal.

Art. 33. - El personal tiene derecho al régimen de licencias, justificaciones y franquicias vigentes, a la fecha de aprobación del presente estatuto, el que podrá ser ampliado o mejorado reglamentariamente.

Reglamentación Art. 33 según dictamen paritaria del 19-12-96 . DP 43/97 B.O.26-09-02

Art. 33.- Sin perjuicio de los derechos reconocidos por el régimen vigente de licencias, justificaciones y franquicias, el personal legislativo gozará de los siguientes:

Licencias

a) *Períodos que o generen derecho a licencia anual ordinaria:*

Exclusivamente los periodos en que el agente no preste servicios por hallarse en uso de licencia por afecciones o lesiones de largo tratamiento y las previstas sin goce de haberes, no generan derecho a la licencia anual ordinaria.

b) *Maternidad:*

1. **Prohibición de trabajar: queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al Parto y Hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo la interesada podrá optar por que se le reduzca el plazo anterior al parto el que en tal caso no podrá**

ser inferior a treinta (30) días. Los días restantes se acumularán al período de descanso posterior al parto.

En caso de nacimiento pre-término se acumulará el descanso posterior todo el lapso que no se hubiere gozado antes del parto de modo de completar los noventa (90) días.

La agente deberá comunicar fehacientemente su embarazo al servicio de Personal correspondiente, con la presentación del certificado médico en el que conste la fecha presunta del parto o requerir su comprobación por el servicio médico que corresponda.

A petición de parte y previa certificación de autoridad médica competente que así lo aconseje podrá acordarse cambio de destino o de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo del período indicado en el primer párrafo.

2. Conservación del empleo: la trabajadora conservará su empleo durante el período indicado en el párrafo anterior.

El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación fehaciente enunciada precedentemente.

3. Asignaciones: regirá en materia de asignaciones la legislación vigente.

4. Parto múltiple y diferido: en caso de parto múltiple, el período siguiente al parto se ampliará en diez (10) días corridos por cada alumbramiento posterior al primero.

En el supuesto de parto diferido se ajustará se ajustará la fecha inicial del plazo mencionado inicialmente, justificándose los días previos a la iniciación real de mismo con arreglo a lo previsto para "licencia de corto tratamiento".

5. Licencia por maternidad: concluido el período establecido como prohibición de trabajar, la trabajadora gozará de un plazo adicional de treinta (30) días corridos con goce de haberes, que serán considerados a los efectos de esta reglamentación como licencia por maternidad. Dicho plazo, bajo ningún concepto podrá ser transferido, postergado o acumulado u otro tipo

de licencia previsto en esta reglamentación.

En caso de permanecer ausente en su trabajo durante un tiempo mayor como consecuencia de una enfermedad que según certificación médica deba su origen al embarazo o al parto y la incapacite para reanudarlo vencidos los plazos previstos, la licencia deberá encuadrarse en algunas de las previsiones establecidas legalmente.

6. Licencia especial como consecuencia del nacimiento de un hijo con síndrome de Down: regirá para este tipo de licencia las previsiones establecidas en la ley 24.716 y sus modificatorias (*) La licencia por maternidad con goce de haberes prevista para el personal del Congreso de la Nación comenzará a regir a partir del día siguiente a la finalización del plazo establecido en el artículo 1º de la citada ley.

(*) Ley 24.716: Establécese para la madre trabajadora en relación de dependencia una licencia especial, a consecuencia del nacimiento de un hijo con Síndrome de Down.

Artículo 1º.- El nacimiento de un hijo con Síndrome de Down otorgará a la madre trabajadora en relación de dependencia el derecho a seis meses de licencia sin goce de sueldo desde la fecha del vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Art. 2º.- Para el ejercicio del derecho otorgado en el artículo anterior la trabajadora deberá comunicar fehacientemente el diagnóstico del recién nacido al empleador con certificado médico expedido por autoridad sanitaria oficial, por lo menos con quince días de anticipación al vencimiento del período de prohibición de trabajo por maternidad.

Art. 3º.- Durante el período de licencia previsto en el artículo 1º la trabajadora percibirá una asignación familiar cuyo monto será igual a la remuneración que ella habría percibido si hubiera prestado servicios. Esta prestación será percibida en las mismas condiciones y con los mismos requisitos que corresponden a la asignación por maternidad.

Art. 4º.- Las disposiciones de esta ley no derogan las mayores derechos que

acuerdan disposiciones legales o convencionales vigentes.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

7. Licencia especial por nacimiento de hijo discapacitado o portador del virus de inmunodeficiencia humana: se otorgará a la agente cuyo hijo padezca de alguna de las patologías mencionadas en el presente acápite, tres (3) meses de licencia con goce de haberes, la que se computará a partir del vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Para gozar de esta licencia se deberá acreditar previamente la patología del menor con certificado médico expedido por la DAS.

Este beneficio deberá ser solicitado con diez (10) días de anticipación al vencimiento de la licencia por maternidad con goce de haberes.

Se considerará al recién nacido como discapacitado cuando padezca algunas de las alteraciones físicas o mentales que encuadren en las previsiones del artículo 2ª de la ley 22.431 y sus modificatorias. (**)

(**) Ley 22.431 (B.O. 20-3-81) : Art. 2º.- A los efectos de esta ley, se considera discapacitada a toda persona que padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

Si la existencia de la discapacidad o la presencia del virus de inmunodeficiencia humano se manifestara y comprobara después del vencimiento de la licencia por maternidad –siempre y cuando el menor tuviere menos de dos (2) años de edad-, la agente podrá solicitar la presente licencia, la que será otorgada a partir de la fecha en que se acredite la patología con el pertinente certificado médico y haya sido

conformado por las autoridades mencionadas precedentemente.

8. Excedencia. Distintas situaciones. Opciones a favor de la mujer: la agente que, vigente la relación laboral, tuviere un hijo y continuara residiendo en el país, podrá optar entre continuar el trabajo en las mismas condiciones en que lo venía haciendo o quedar en situación de excedencia por período no inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

Se entiende por “situación de excedencia” la licencia que permite a la agente, conservar su puesto de trabajo durante el tiempo fijado en el punto b), quedando en suspenso durante ese período la prestación de servicios y el pago de las remuneraciones.

c) Tenencia con fines de adopción:

La trabajadora que acredite la tenencia de uno o más niños de hasta catorce (14) años de edad, con fines de adopción, se le concederá licencia especial con goce de haberes por un término de sesenta (60) días corridos, a partir del día hábil siguiente al de haberse dispuesto la misma.

d) Atención de hijos menores:

El trabajador cuya esposa fallezca y tenga hijos menores de hasta catorce (14) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia, sin perjuicio de la que le corresponda por fallecimiento.

e) Atención del grupo familiar:

Para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo o accidentado y requiera la atención personal del agente, se le concederá hasta veinte (20) días corridos de licencia por año calendario, continuos o discontinuos, con goce de haberes. Este plazo podrá prorrogarse sin goce de haberes hasta un máximo de noventa (90) días.

En el certificado de enfermedad respectivo, que el agente deberá presentar ante el servicio de personal que corresponda dentro de las 72 horas de haberse reintegrado a sus tareas, la autoridad que lo extienda deberá consignar la identidad del paciente.

El personal legislativo deberá presentar ante los respectivos servicios

de personal, una declaración jurada en la que se consignarán los datos de las personas que integran su grupo familiar, entendiéndose por tales a aquellas que dependan de su atención y cuidado.

f) Afecciones o lesiones de largo tratamiento:

Previo al vencimiento del plazo de un (1) año concedido con goce reducido de haberes, los correspondientes servicios de personal, simultáneamente deberán notificar dicha circunstancia al trabajador, a la dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación a las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

FRANQUICIAS

a) Horarios para estudiantes:

Cuando el agente acredite su condición de estudiante en establecimientos de enseñanza oficial o privados reconocidos por el Estado nacional y documente la necesidad de asistir a los mismos en horas de labor podrá solicitar un horario especial o permisos de salida, sujetos a la correspondiente reposición horaria, esta franquicia será otorgada siempre que no se afecte el normal desenvolvimiento de los servicios.

En el supuesto que resulte posible acceder a lo solicitado el agente podrá optar por:

1. Una reducción de dos (2) horas en su jornada de labor. Debiendo efectuarse en ese caso sobre su remuneración regular total o permanente, una deducción del veinte por ciento (20%) durante el término en que cumpla ese horario de excepción: o

2. Finalizada esta franquicia reponer dos horas diarias durante un período igual al lapso acordado.

Para el supuesto que los cursos dictados en los mencionadas establecimientos o en los institutos de capacitación dependientes del Honorable Congreso de la Nación, estén relacionados con la carrera administrativa dentro del Poder Legislativo previa certificación de dicha circunstancia por la Comisión Paritaria Permanente el

trabajador estará eximido de la reposición horaria.

b) Reducción horaria para trabajadoras madres de lactantes:

Las trabajadoras tendrán derecho a una reducción horaria con arreglo a las siguientes opciones:

1.- Disponer de dos (2) descansos de media (1/2) hora cada uno para atención de su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo: o

2.- Disminuir en una (1) hora diaria su jornada de trabajo ya sea iniciando su laboral una hora después de horario de entrada o finalizándola una hora antes: o

3.- Disponer de una (1) hora en el transcurso de la jornada de trabajo.

Esta franquicia se acordará por espacio de doscientos cuarenta (240) días corridos contados a partir de su reintegro.

Este plazo podrá ampliarse en casos especiales y previo examen médico del niño que justifique la excepción hasta trescientos sesenta y cinco (365) días corridos.

En caso de nacimiento múltiple se le concederá a la agente dicha prórroga sin examen previo de los niños.

Esta franquicia y su prórroga sólo alcanzará a los agentes cuya jornada de trabajo sea superior a cuatro (4) horas diarias.

c) Delegados gremiales:

A solicitud de las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación se le concederá a los delegados del personal una (1) hora diaria con goce de haberes, a fin que los mismos desarrollen su actividad gremial.

Art. 34. - Institúyese el día 11 de noviembre de cada año como "Día del Empleado Legislativo Nacional".

Reglamentación Art. 34 según dictamen Paritaria del 7/11/97 – DP 711/97 B.O.26-09-02

Art. 34. – Se distinguirá a los trabajadores legislativos cuando cumplan veinticinco (25) años de servicios en el Honorable Congreso de

la Nación, computándose para ello el lapso en que el personal haya sido transferido o hubiera sido declarado cesante o prescindible, durante gobiernos de facto y luego reincorporado.

Las distinciones se entregarán anualmente, en oportunidad de la celebración del Día del Trabajador Legislativo y estarán constituidas por medallas de oro de 18 kilates.

Las medallas serán quince (15) gramos de peso y de treinta (30) milímetros de diámetro y llevarán la alegoría del Palacio del Congreso en el anverso y las leyendas “ Honorable Congreso de la nación “ y “ 25 años de Servicios “ en el reverso.

No procederá la entrega de las medallas cuando los agentes que cumplan las condiciones aquí fijadas ya hubieran obtenido iguales premios por aplicación de normas particulares.

Reglamentación feriado del día 11 de noviembre - Boletín 27/10/14 – Resolución 12/12.

Art. 35. - El empleado legislativo tiene derecho a que se le provean los útiles, la ropa de trabajo y al reintegro de los gastos en los que incurra para el cumplimiento adecuado de sus funciones.

Reglamentación Art. 35 según dictamen paritaria 1/7/99 – DP 727/99 B.O.26-09-02

CHOFERES

Art. 35.- Igual reglamentación artículo 29.

Art. 36. - Se podrán aplicar a los empleados amparados por este estatuto sanciones disciplinarias que respeten las reglas de causalidad, proporcionalidad, oportunidad y no duplicación de sanciones. Los sumarios administrativos y/o informaciones sumarias no podrán ser secretos para las partes involucradas.

En todos los casos se seguirá el procedimiento que fije con carácter general la reglamentación, el que deberá garantizar el cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Reglamentación Art. 36 (dictamen de comisión 19/09/96 – DP 735/96 B.O.26-09-02

El personal amparado por este estatuto podrá ser pasible de las siguientes medidas disciplinarias:

a) *Apercibimiento;*

- b) *Suspensión hasta 30;*
- c) *Cesantía;*
- d) *Exoneración*

Estas sanciones se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que fijen las leyes vigentes.

La aplicación de las medidas disciplinarias deberá ser notificada en forma fehaciente al agente, haciéndose constar en dicho acto los recursos que puede interponer, conforme lo establece el régimen de procedimientos administrativos.

Las sanciones se harán efectivas a partir del día siguiente en que quede firme el acto administrativo que lo disponga.

En el caso de la sanción de suspensión, ésta se hará efectiva sin prestación de servicio y percepción de haberes. El descuento deberá efectuarse sobre la remuneración total, regular y permanente que perciba el agente al momento de cumplirse la sanción.

APERCIBIMIENTO O SUSPENSION

Son causas para aplicar las sanciones de apercibimiento o suspensión de hasta treinta (30) días:

a) *Incumplimiento de horario.*

El personal que sin causa justificada por su superior incurriera en incumplimiento del horario fijado se hará pasible de las sanciones abajo mencionadas, las que deberán ser aplicadas mensualmente en forma independiente y acumulativa:

1º a 5º incumplimiento: sin sanción.

6º incumplimiento: 1er. apercibimiento.

7º incumplimiento: 2do. apercibimiento

8º incumplimiento: 3er. apercibimiento

9º incumplimiento: un (1) día de suspensión.

10º incumplimiento: dos (2) días de suspensión.

Cuando excedan los límites fijados en los doce (12) meses inmediatos anteriores deberán elevarse los antecedentes respectivos a la autoridad competente con el fin que imponga en mérito a los mismos la sanción disciplinaria que estime corresponder.

Incorre en falta de puntualidad el agente que presente a tomar servicios después de transcurridos quince (15) minutos de la hora fijada para el inicio de la tarea.

Se establece como tolerancia en los horarios nocturnos un tiempo máximo de treinta (30) minutos.

Las tolerancias mencionadas anteriormente serán acordadas únicamente cinco (5) veces al mes, a partir de lo cual la

nueva falta de puntualidad será considerada como tal, cualquiera será el lapso de la misma.

Cuando la impuntualidad sea superior a una (1) hora y sea susceptible de justificación fehaciente al trabajador se le dará servicio.

La injustificación de la falta de puntualidad superior a una (1) hora traerá aparejada la negativa de dar servicio al agente colocándose consecuentemente en situación de "inasistencia con aviso".

Con carácter de excepción y no obstante lo dispuesto precedentemente si las necesidades de servicio hacen imprescindible el concurso del trabajador, se le autorizará para que inicie su labor al momento de su presentación adicionado a su horario habitual el lapso de demora.

Tal compensación podrá hacerse al finalizar el turno, sin incluirla en otra jornada de trabajo.

b) Inasistencias injustificadas.

El personal que sin causa justificada por autoridad competente incurriera en asistencias que no excedan los diez (10) días discontinuos en el lapso de los doce (12) inmediatos anteriores y siempre que no configure abandono de servicio será pasible de las siguientes sanciones:

1º Inasistencia: apercibimiento

2º Inasistencia: 1 día de suspensión

3º Inasistencia: 1 día de suspensión

4º Inasistencia: 2 días de suspensión

5º Inasistencia: 2 días de suspensión

6º Inasistencia: 3 días de suspensión

7º Inasistencia: 4 días de suspensión

8º Inasistencia: 5 días de suspensión

9º Inasistencia: 6 días de suspensión

10º Inasistencia: 6 días de suspensión

El cómputo de las sanciones se hará por cada trasgresión en forma independiente y acumulativa, pudiendo ser aplicada mensualmente.

A partir de la tercera inasistencia discontinua injustificada, la Dirección de Personal correspondiente deberá comunicar al agente en forma fehaciente las condiciones previstas en el inciso a) del artículo 38 de la ley 24.600.

A los efectos de los incisos precedentes se acordará al agente cinco (5) días hábiles a partir de la fecha del reintegro al servicio para que justifique las ausencias en que incurriera. Igual término se concederá para justificar las impuntualidades horarias sancionables.

Los partes diarios de novedades que las distintas dependencias remiten a la Dirección de Personal correspondiente, podrán ser

rectificados dentro de las 24 horas, posteriores y únicamente por la autoridad que lo emitió c, careciendo de efecto su condición posterior.

Cuando la rectificación correspondiera a ausencias injustificadas que se modificaran por licencias por enfermedad, el plazo mencionado en el párrafo anterior comenzará a correr desde la reincorporación al servicio del agente.

c) Causan para Aplicar Sanciones de Apercibimiento o Suspensión según corresponda.

1- El quebrantamiento de las obligaciones y prohibiciones establecidas en los artículos 43 y 44, su reglamentación y demás normas reglamentarias, siempre que por su carácter o importancia tales infracciones no merezcan la aplicación de sanciones mayores.

La aplicación de las sanciones de apercibimiento o suspensión hasta un máximo de cinco (5) días, no requerirá la instrucción de sumario.

Las suspensiones que excedan ese plazo deberá instrumentarse a través de la instrucción de sumario previo.

El personal no podrá ser sancionado sino una vez por la misma causa y toda sanción se graduará teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes del agente y los perjuicios causados.

El personal no podrá ser sancionado después de haber transcurridos dos (2) años de cometida la falta que se impute.

La prescripción se suspenderá:

1- Cuando se hubiere iniciado la información sumaria ó el sumario, hasta la resolución de éstos.

2- Cuando la falta haya implicado procesamiento del agente por la posible comisión de un delito. En este caso el período de suspensión se extenderá hasta la resolución de la causa;

3- Cuando se trate de actos o hechos que lesionen el patrimonio del Estado: por el término de prescripción que fije, para cada caso, la ley vigente en la materia.

Reglamentación Art. 36 – DP 735/96
B.O.26-09-02

EXCUSACION O RECUSACION

Art. 36.- El instructor y el secretario deberán excusarse y podrán a su vez ser recusados, en oportunidad de la substanciación de un sumario o de una información sumaria.

- a) *Cuando medie parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, o segundo de afinidad, con el sumariado o el denunciante.*
- b) *Cuando hubiesen sido denunciantes o denunciados anteriormente por el sumariado o el denunciante.*
- c) *Cuando tengan amistad íntima o enemistad manifiesta con el sumariado o el denunciante.*
- d) *Cuando tengan interés en el sumario o sean acreedores o deudores del sumariado o el denunciante.*
- e) *Cuando dependan jerárquicamente del sumariado, del denunciante o de la autoridad administrativa facultada para solicitar la sanción.*

Art. 37. - Sin perjuicio de las demás normas procedimentales que a los efectos indicados en el artículo anterior disponga la reglamentación, en todos los casos deberá asegurarse:

- a) Traslado previo al empleado de la imputación en la que se funda la pretensión sancionadora;
- b) Derecho de asistencia letrada por el profesional elegido por el empleado durante todo el procedimiento;
- c) Derecho de vista al personal investigado y al profesional letrado que lo asista durante toda la tramitación del sumario;

Reglamentación del Art. 37 según dictamen paritaria del 19-9-96 – DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 37.- Hasta tanto se instrumente un régimen específico se aplicará supletoriamente, en cuanto resulta compatible, el decreto 1798/80 (Reglamento de Investigaciones)

Art. 38. -Se podrá aplicar sanción de cesantía en los siguientes casos:

- a) Asistencias injustificadas que excedan de diez (10) días discontinuos en los doce (12) meses inmediatos anteriores;
- b) Abandono del servicio, el cual se considerará consumado previa intimación fehaciente, cuando el agente registrase más de cinco (5) inasistencias continuas sin causa que lo justificaren;

- c) Infracciones reiteradas en el cumplimiento de sus tareas o falta grave hacia los superiores, iguales, subordinados o al público;
- d) Infracciones que den lugar a la suspensión, cuando haya totalizado en los doce (12) meses inmediatos anteriores, treinta (30) días de suspensión;
- e) Concurso civil o quiebra no causal, salvo caso debidamente justificado por la autoridad administrativa;
- f) Incumplimiento de los deberes determinados en el artículo 43 o quebrantamiento de las prohibiciones determinadas en los artículos 44 y 45, cuando su gravedad cualitativa o cuantitativa no consintiera el mantenimiento de la condición de empleado legislativo;
- g) Delito que no se refiera a la administración, cuando sea doloso y por sus circunstancias afecte el decoro o al prestigio de la función o del agente;
- h) Pérdida de la ciudadanía conforme a las normas que reglan la materia.

Reglamentación Art. 38 , según dictamen Paritaria del 19-9-96 – DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 38.- Abandono de servicio.

Cumplidas las dos (2) inasistencias consecutivas sin aviso o justificación se intimará al agente para que regularice dicha situación.

Transcurrido dicho plazo y al totalizar cinco (5) inasistencias se remitirá al agente una última intimación haciéndosele saber que deberá presentarse en el plazo de 48 horas a justificar dichas inasistencias, caso contrario, será pasible de la sanción disciplinaria correspondiente al configurarse el abandono de servicio.

Dicha intimación deberá realizarse mediante telegrama colacionado o carta documento, a través de la oficina de personal dirigida al último domicilio registrado en el legajo personal del agente y deberá ser firmado por el responsable del área.

Toda comunicación fehaciente del agente, por sí o por terceros, que acredite la imposibilidad de presentarse, extenderá por única vez y por un lapso de hasta cinco (5) días –a contar de la fecha de comunicación– el plazo establecido inicialmente.

Durante este término, el agente por sí o a través de tercero deberá presentar los elementos de juicio pertinente para poder encuadrar su caso en alguna de las situaciones contempladas en la normativa vigente. La acreditación podrá ser retroactiva al día de la primera ausencia.

La cesantía será aplicada previa instrucción de sumario, salvo cuando sea dispuesta en virtud de las causales previstas en los incisos a); b) y h) del artículo 38 de la ley 24.600.

Art. 39. - Se podrá aplicar sanción de exoneración en los siguientes casos:

- a) Falta grave que perjudique material o moralmente al Poder Legislativo de la Nación;
- b) Delito contra la administración;
- c) Incumplimiento intencional de órdenes legales teniendo en cuenta su gravedad;
- d) Las previstas en leyes especiales;
- e) Imposición de pena principal o accesoria de inhabilitación absoluta o especial para la función pública;

Reglamentación Art. 39 según dictamen paritaria 19-9-96 – DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 39.- La sanción de “exoneración será aplicada previa instrucción del sumario, salvo cuando concurren las causales previstas en el inciso e) del artículo 39 de la ley 24.600.

Art. 40. - La reglamentación establecerá para cada uno de los ámbitos del Poder Legislativo de la Nación, cuales son las autoridades administrativas con jerarquía no inferior a prosecretario, facultadas para aplicar

las diferentes sanciones disciplinarias.

Contra los actos administrativos que dispongan la cesantía o exoneración del personal amparado por la estabilidad prevista en este régimen, se podrá recurrir por ante la Cámara Nacional de Apelaciones o Salas, en su caso, con competencia en lo Contencioso Administrativo de la Capital Federal.

El recurso deberá interponerse ante el tribunal dentro de los treinta (30) días de notificada la medida expulsiva, fundado en la ilegitimidad de la sanción, indicando las normas presuntamente violadas o los vicios incurridos en el sumario instruido.

La autoridad administrativa deberá enviar al tribunal el expediente con el legajo personal del recurrente, dentro de los diez (10) días de requerido.

Recibidos los antecedentes, el tribunal correrá traslado por su orden por diez (10) días perentorios al recurrente y a la autoridad administrativa.

Vencido este término, el tribunal, cumplidas las medidas para mejor proveer que pudiera haber dispuesto, llamará autos para sentencia, la que se dictará dentro de los sesenta (60) días.

Si la sentencia fuera favorable al recurrente, éste deberá ser reincorporado en la categoría escalafonaria en la que revistaba y se le reconocerán los haberes devengados desde el cese hasta el momento de su efectiva reincorporación.

Reglamentación Art. 40 , según dictamen Paritaria del 19-9-96 – DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 40.- En el ámbito del Poder Legislativo nacional y sus dependencias, las autoridades administrativas facultadas para solicitar las sanciones previstas en la ley 24.600 y en el presente reglamento, deberán tener nivel no inferior a Jefe de Departamento.

Las autoridades administrativas facultadas para imponer las sanciones de Apercibimiento y Suspensión, serán:

En las Honorables Cámaras de Senadores y de Diputados de la Nación el secretario o prosecretario administrativo.

Para el personal de la Imprenta el administrador que corresponda.

Para el personal de biblioteca el director coordinador general.

Para el personal de la D.A.S. el presidente de la Comisión Administradora.

Las sanciones disciplinarias de cesantías y

exoneración serán aplicadas según corresponda, por los señores presidentes del Honorable Senado o de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, mediante el dictado de la pertinente resolución presidencial. En el ámbito de la Biblioteca el presidente de la Comisión Bicameral.

Art. 41. - Los empleados legislativos tienen todos los derechos propios de la libertad sindical de acuerdo a la legislación vigente.

Art. 42. - Los empleados legislativos tienen la libertad para afiliarse o militaren cualquier partido político y ocupar cargos partidarios, electivos o políticos en los gobiernos nacional, provincial o municipal, sujeto a las normas que sobre acumulación e incompatibilidad se establecen en el presente.

CAPÍTULO III

Obligaciones

Art. 43. - Sin perjuicio de las que particularmente impongan otras leyes, decretos o resoluciones, en cuanto resulten compatibles con las normas de este estatuto, el personal del Poder Legislativo de la Nación tiene las siguientes obligaciones:

- a) Prestar servicios en forma regular y continua en las condiciones y con las modalidades que la autoridad competente determine;
- b) Acatar las órdenes legítimas y legalmente impartidas de sus superiores jerárquicos;
- c) Mantener en secreto aun después de haber cesado en el cargo los asuntos de servicio que por su naturaleza o por disposición legal así lo requieran;
- d) Mantener dentro y fuera del servicio una conducta decorosa y acorde con sus funciones;
- e) Encuadrarse en las disposiciones sobre incompatibilidad y acumulación de cargos;

- f) Concurrir a la citación por la instrucción de un sumario cada vez que le sea requerido;
- g) Denunciar ante su superior jerárquico todo acto del que tuviere conocimiento y que pudiere causar un perjuicio al Honorable Congreso de la Nación;
- h) Cuidar de los bienes y elementos que le fueren confiados y velar por la economía del material;
- i) Realizar a su ingreso y actualizar todos los años y cada vez que le sea requerido, su correspondiente declaración de bienes o ingresos;
- j) Mantener actualizado el domicilio de su legajo personal;
- k) Someterse a examen psicofísico de acuerdo a lo normado en el presente régimen y su reglamentación;
- l) Conocer y cumplir las normas del presente estatuto y las que se dicten en su consecuencia.

CAPÍTULO IV

Prohibiciones

Art. 44. - Está prohibido a los empleados del Poder Legislativo de la Nación:

- a) Aceptar cualquier tipo de recompensa u obtener beneficios de índole particular con motivo o en ocasión de sus funciones;
- b) Utilizar personal, bienes o recursos del Honorable Congreso de la Nación con fines particulares;
- c) Actuar por sí o por terceros en contra de los intereses del Honorable Congreso de la Nación en actos en los que fuera parte;
- d) Realizar en el lugar de trabajo y/o en horarios de trabajo cualquier tipo de tareas que no sean las que específicamente le corresponda;
- e) Patrocinar o gestionar intereses o trámites en el Poder Legislativo de la Nación.

CAPÍTULO V

Incompatibilidades

Art. 45. - Es incompatible el desempeño de un cargo en el Honorable Congreso de la Nación, cualquiera sea su categoría, con otro cargo público en el orden nacional, provincial o municipal, entes autárquicos o descentralizados; empresas y sociedades del Estado nacional incluyendo los cargos electivos.

*Reglamentación según dictamen
Comisión Paritaria del 13-6-
02 – DP 1002/02 B.O.26-09-
02*

Incompatibilidades Artículo 45

a) Las disposiciones de incompatibilidad dispuestas por el art. 45 de la ley 24.600 comprenden al personal permanente, transitorio o situación que implique relación de dependencia con el H. Congreso de la Nación , alcanzando la prohibición al desempeño de cargos o funciones en la administración pública nacional, provincial, municipal, Gobierno de la Ciudad de Bs. As., entidades centralizadas y descentralizadas del estado, empresas del estado, bancos oficiales (nacionales, provinciales o municipales), Auditoría General de la Nación, Sindicatura General de la Nación, servicios de inteligencia , Fuerzas Armadas o de Seguridad y en general a los organismos y empresas cuya administración se halla a cargo del Estado Nacional, esté o no el presupuesto respectivo incluido en el Presupuesto General de la Nación; así como también prestar funciones en otros Poderes del Estado .

b) Prohibición de acumulación de cargos o funciones dentro del Poder Legislativo de la Nación.

A partir de la vigencia de la presente reglamentación, y con las excepciones que expresamente se establecen, ninguna persona podrá desempeñar ni ser designada en más de un cargo o empleo público remunerado en el ámbito del Poder Legislativo Nacional. También resulta incompatible con el desempeño de un cargo o función en el ámbito del Poder Legislativo Nacional la percepción de jubilaciones, pensiones y/o retiros civiles y/o militares, fuerzas armadas o de seguridad provenientes de cualquier régimen de previsión nacional,

provincial y/o municipal, pensiones no contributivas y/o graciabiles.

Quedan exceptuados de la incompatibilidad antes descripta la percepción de la pensión de guerra para ex Combatientes de Malvinas y la pensión que perciben los agentes por fallecimiento de su esposo/a o concubino/a. Así como también, se excluyen del sistema de incompatibilidades los beneficios previsionales que perciban los Discapacitados por dicho carácter, conforme a la ley 22431.

c) El agente comprendido en el Estatuto y Escalafón del Personal Legislativo no podrá representar o patrocinar en sede administrativa, arbitral o judicial a litigantes contra el Poder Legislativo Nacional, ni contra la Nación, o intervenir en gestiones judiciales o extrajudiciales en asuntos en que la Nación sea parte; tampoco podrán actuar como peritos, ya sea nombramiento de oficio o a propuesta de partes en iguales circunstancias. Se exceptúan de estas disposiciones cuando se trate de intereses personales del agente.

d) Las incompatibilidades que anteceden son de aplicación para las situaciones existentes al dictado de la presente norma.

e) El presente régimen de incompatibilidades es complementado por las previsiones de la Ley de Ética Pública N° 25.188.

f) A fin de detectar las situaciones de incompatibilidad antes descriptas las Direcciones de Personal de cada sector deberán convocar al personal permanente, transitorio u otra forma que implique relación de dependencia a fin de que se efectivice en el plazo de 90 días a partir del dictado del presente una declaración jurada cuyo texto contenga las previsiones de los arts. 45 y 46 de la ley 24.600.

Art. 46. - El empleado legislativo que se encuentre en situación de incompatibilidad deberá optar por uno de los cargos dentro de los cinco (5) días hábiles de ser notificado, bajo apercibimiento de ser declarado cesante.

*Reglamentación según dictamen
Comisión Paritaria del 13-6-02 – DP
1002/02 B.O.26-09-02
Artículo 46*

*El empleado legislativo
ingresante - ya sea planta permanente o*

temporaria u otra forma que implique relación de dependencia - deberá firmar una declaración jurada ante los responsables de la oficina de personal del sector, donde consigne que no desempeña ninguna tarea incompatible con las funciones a prestar en el H. Congreso de la Nación. La declaración formará parte del legajo de personal único del agente. Asimismo, dentro de los sesenta (60) días posteriores a su designación deberá presentar un resumen actualizado de historia previsional emitido por la ANSES a fin de ser anexado a su legajo. De detectarse alguna de las causales de incompatibilidad será intimado para que se cumplan las previsiones del art. 46 de la ley 24.600.-

Asimismo, el formulario de la declaración jurada deberá consignar textualmente lo previsto por dicho artículo y en el artículo 45 de la presente reglamentación.

Art. 47. - Exclúyese de lo dispuesto en los artículos anteriores a los cargos docentes en cualquier nivel y al ejercicio de la medicina en el ámbito hospitalario. En este último supuesto, siempre que se acumulen cargos de esa naturaleza.

Asimismo, la reglamentación podrá excluir de lo dispuesto en los mencionados artículos aquellos cargos en los que, en razón de la especificidad de las funciones que deben desempeñarse, se vea dificultado el reclutamiento de agentes que acrediten la idoneidad requerida.

Art. 47.- Exclúyese a los cargos de taquígrafos de las incompatibilidad previstas en el Estatuto y Escalafón para el Personal del Congreso de la Nación.

CAPÍTULO VI

Egreso

Art. 48. - La relación de empleo del trabajador legislativo de planta permanente se termina por las siguientes causas:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Cesantía;
- d) Exoneración;
- e) Incapacidad absoluta y permanente.

Reglamentación del Art. 48 según
dictamen paritaria del 19-9-
96. DP 735/96 **B.O.26-09-02**

Art. 48.- Extinguida la relación de empleo, y a fin de percibir las sumas proporcionales pendientes de cobro, el empleado legislativo deberá acreditar previamente los certificados de libre deuda correspondiente, al Honorable Congreso de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación y las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación.

Asimismo, las direcciones de personal de los distintos sectores deberán notificar a las mencionadas entidades, la extinción de la relación de empleo dentro del día hábil de producida.

Reglamentación según dictamen
Comisión Paritaria del 13-6-
02 – DP 1002/02 **B.O.26-09-
02**

Artículo 48

a) El personal podrá acogerse a los efectos de iniciar su beneficio de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada al régimen de la renuncia condicionada al cese de servicios previsto por el decreto 9202/62 y modificatorias a la fecha. El texto de las previsiones del mencionado decreto formarán parte integrante de la presente reglamentación y serán aplicables al trabajador legislativo en lo que a ello respecta.

b) El personal que reúne los requisitos requeridos por la ley 24241 será intimado a iniciar su trámite de jubilación ordinaria o de prestación por edad avanzada y podrá acogerse al decreto 9202/62 dentro de los treinta días corridos a partir de dicha intimación. En el momento de ser notificado deberá entregarse al trabajador la correspondiente certificación de servicios, de lo contrario se tomará como fecha válida de la misma la de la entrega de la citada documentación. Igual previsión regirá para el personal que solicitare voluntariamente su jubilación.

TITULO III

Del personal de planta temporaria

Art. 49. - Se considera personal de planta temporaria al empleado contratado para cumplir funciones a las órdenes de un legislador nacional, en un bloque partidario o funciones de asesoramiento político en una comisión permanente o especial, unicameral o bicameral.

En ningún caso podrá asignarse al personal de planta temporaria tareas propias del personal de planta permanente.

Art. 50. - La designación como empleado a las órdenes de un legislador nacional será producida por el presidente de la Cámara a propuesta de aquél.

El empleado así designado tendrá derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Cesantía o exoneración;
- e) Cancelación de la designación o baja a solicitud del legislador que propuso su designación;
- f) Terminación del mandato del legislador que propuso su designación.

Reglamentación del Art. 50 según dictamen paritaria del 19-9-96. – DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 50.- Igual reglamentación artículo 48.

Reglamentación según dictamen Comisión Paritaria del 13-6-02 – DP 1002/02 B.O.26-09-02

Trabajador de Planta Temporaria Artículos 49 Y 50

Se entenderá que un empleado del Título III de la ley 24.600 cumple funciones a las órdenes de un legislador nacional, cuando preste servicios en los ámbitos que correspondan al acompañamiento de la tarea legislativa por indicación del legislador que solicitara su designación.

El personal antes descripto estará bajo la responsabilidad directa – en cuanto a lugar, horario y tarea a cumplir - del parlamentario que peticionó su nombramiento.

Art. 51. - La designación como empleado de bloque será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta del presidente de aquél.

Cada Cámara reglamentará la categoría y el número de empleados que corresponda a cada bloque parlamentario de acuerdo con el número de legisladores que lo integren.

Los empleados de bloque tendrán derecho a conservar el empleo mientras exista el bloque y hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia; Fallecimiento;
- b) Incapacidad absoluta y permanente;
- c) Cesantía o exoneración;
- d) Baja a solicitud del residente del bloque;
- e) Reducción del número de legisladores del bloque.

Reglamentación del Art. 51 según dictamen paritaria del 19-9-96. DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 51.- Igual reglamentación artículos 48 y 50

Art. 52. - La designación como empleado para cumplir funciones de asesoramiento en una comisión permanente o especial unicameral será producida por el presidente de la Cámara correspondiente a propuesta de las autoridades de aquélla.

En las comisiones bicamerales la designación será producida por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, también de acuerdo con la propuesta de las autoridades de la comisión.

Los empleados designados en las comisiones para cumplir funciones de asesoramiento tendrán derecho a conservar el empleo hasta tanto se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Renuncia;
- b) Fallecimiento;
- c) Incapacidad absoluta y permanente;
- d) Pasantía o exoneración;
- e) Baja a solicitud de las autoridades de la comisión;
- f) Terminación del mandato de las autoridades de la comisión;

Reglamentación del Art. 52 según dictamen paritaria del 19-9-96.- DP 735/96 B.O.26-09-02

Art. 52.- Igual reglamentación artículos 48, 50 y 51

Art. 53. - Serán de aplicación a los empleados de planta temporaria las normas del título 11 de este estatuto, con excepción de aquellas vinculadas a la estabilidad en el empleo y a la carrera administrativa.

Art. 54. - El personal de planta temporaria que cesara en su cargo por las razones indicadas en los artículos 50, 51 y 52, según el caso no tendrá derecho a indemnización alguna por la extinción de su vinculación.

Art. 54, segundo párrafo: texto vetado por decreto 929/95, artículo 1º (B.O. 18/12/95)

Reglamentación del Art. 54 según dictamen Paritaria del 19/12/96 – Dp 43/97 B.O.26-09-02

Inserción laboral y ocupacional del trabajador temporario

Art. 54.- Las autoridades del Poder Legislativo de la Nación dotarán de la infraestructura y recursos necesarios al Servicio de Empleo de la Asociación del Personal Legislativo, creado pro Disposición N° 2/96 de la Dirección Nacional de empleo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación a fin de cooperar en la reinserción laboral y ocupacional del trabajador de planta temporaria cuya relación de empleo con el Poder Legislativo se haya extinguido con la excepción de las causales de renuncia, cesantía y exoneración.

Los Institutos de Capacitación del Honorable Congreso de la Nación deberán, bajo la coordinación del servicio mencionado, dictar cursos de reentrenamiento laboral destinados a este grupo humano.

El gasto que demande el cumplimiento de la presente se imputará al presupuesto del Honorable Congreso de la Nación.

Reglamentación según dictamen Comisión Paritaria del 13-6-02 – DP 1002/02 B.O.26-09-02

Excepciones a la cancelación de designaciones. Artículo 54

El empleado de planta temporaria u otra forma que implique relación de dependencia que debiera cesar en su cargo por las razones indicadas en los incisos e y f de los Art. 50, 51 y 52, y/o por Decreto o resolución de Presidencia, que previo a decretarse la baja comunicara fehacientemente a la Dirección de Personal pertinente encontrarse en uso de una licencia de largo tratamiento o su estado de gravidez -en el caso de las trabajadoras - tendrá derecho a conservar su designación hasta que cesaran las condiciones que justifican la licencia - ajustada a los controles que indique la Dirección de Personal-, o, para el caso de las trabajadoras, hasta que se cumplan los términos de la licencia por Maternidad que prevé el inc. b) de la reglamentación del art. 33 de la ley 24.600, salvo el estado de excedencia.

Art. 55. - En ningún caso el personal de planta temporaria podrá postergar el goce de la licencia anual ordinaria más allá del 30 de abril del año siguiente.

TITULO IV

Comisión Paritaria Permanente

Art. 56. - Créase la Comisión Paritaria Permanente de aplicación, reglamentación e interpretación del estatuto del empleado legislativo.

Art.57.-

Sobre la constitución de subcomisiones con integración paritaria.

La Comisión Paritaria Permanente estará integrada por diez (10) miembros. La misma, se constituirá dentro de los treinta (30) días de entrada en vigencia la presente ley.

Cinco (5) de los miembros serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial en el ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen dentro de ese ámbito.

Los restantes cinco (5) miembros serán designados y removidos por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, con participación de la minoría parlamentaria,

La Comisión Paritaria Permanente deberá constituir subcomisiones con integración paritaria, para la atención de las cuestiones propias de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación.

Reglamentación DP 02/09 B.O. 17-07-09

Artículo 57 (último párrafo).-

Art. 1. De la composición.

La composición de las Subcomisiones con integración paritaria de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación será de seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales integrantes de la Comisión Paritaria Permanente del art. 56 de la ley 24.600 y en forma proporcional a la cantidad de afiliados cotizantes que representen en ese sector, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente

Art. 2. De los órganos competentes para la designación y remoción de sus miembros. – Instrumentación, duración del mandato.

Los representantes de las asociaciones sindicales serán designados de acuerdo a sus estatutos.

Los representantes de las autoridades serán designados por funcionarios del sector con jerarquía no inferior a prosecretario. La designación y/o remoción se instrumentará mediante nota simple enviada a la Comisión Paritaria Permanente, acreditando el designante la personería invocada.

La duración del mandato como miembro paritario será de un (1) año.

Art. 3. De su funcionamiento.

La Subcomisión paritaria del sector de que se trate será convocada por primera y única vez por resolución de la Comisión Paritaria Permanente, y deberá ser integrada dentro del plazo máximo de quince (15) días de firmada la resolución de la Comisión que la convoca.

La presidencia será alternada entre las autoridades y los sindicatos en forma anual y la primera designación será por sorteo.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

Toda convocatoria a reunión posterior a su conformación será efectuada por el presidente de la Subcomisión.

La convocatoria deberá realizarse con cinco (5) días de anticipación por medio fehaciente.

La Subcomisión se reunirá como mínimo una vez cada sesenta (60) días.

Para ello deberán estar presentes la totalidad de las partes, a saber: los representantes de los sindicatos y los de las autoridades.

Para el caso que alguna de las partes que posea más de un miembro en la Subcomisión y quisiera delegar su representación en otro miembro, podrá hacerlo mediante nota dirigida al presidente de la Subcomisión paritaria del sector, suscripta por autoridad facultada a la designación.

La cantidad mínima para funcionar de la Subcomisión será de cuatro (4) miembros, siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados.

Las decisiones serán tomadas por mayoría simple de los miembros.

Art. 4. De los dictámenes de las Subcomisiones.

Las propuestas dictaminadas en la Subcomisión serán elevadas a la Comisión Paritaria Permanente para su aprobación o rechazo.

La Comisión Paritaria Permanente tendrá derecho a veto por mayoría simple

sobre los dictámenes que le eleven las Subcomisiones. En caso de que un dictamen aprobado por la Subcomisión sea vetado en forma unánime por la Comisión Paritaria Permanente este será descartado en forma definitiva. Si en cambio es vetado en forma parcial volverá a la Subcomisión para ser reformado y/o modificado de acuerdo a las sugerencias de la Comisión Paritaria Permanente, para lo cual la subcomisión tendrá un plazo de sesenta (60) días hábiles. Los dictámenes resueltos por las subcomisiones paritarias del sector deberán ser tratados por la Comisión Paritaria Permanente en un lapso máximo de 60 días hábiles a su elevación.

Art. 58.- La presidencia de la Comisión Paritaria Permanente corresponderá rotativamente y por períodos anuales a las autoridades del Poder Legislativo de la Nación y al sector sindical.

En su primera reunión y por sorteo se establecerá a qué sector corresponde la presidencia por el primer período.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

Art. 59. - La Comisión Paritaria Permanente tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Interpretar con alcance general las normas del presente estatuto.
2. Establecer las normas reglamentarias, complementarias y de aplicación del estatuto, cuya validez estará sujeta a la aprobación por resolución conjunta de los presidentes de ambas Cámaras.
3. Dictar las normas específicas relacionadas con las condiciones y el medio ambiente de trabajo en el ámbito del Honorable Congreso de la Nación.
4. Vigilar el cumplimiento del presente estatuto y de las normas dictadas en su consecuencia. Las demás funciones y atribuciones establecidas en los artículos anteriores.

Reglamentación artículo 59 según dictamen paritaria del 19/9/96- DP 735/96 B.O.26-09-02

La imprenta del Congreso de la Nación se encargará de la impresión de 500 ejemplares de un Boletín informativo, en el que se dará a publicidad todo lo concerniente a las funciones y atribuciones de la Comisión Paritaria Permanente.

Dicho boletín se distribuirá a las distintas direcciones de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación, las que deberán notificar su contenido al personal de su dependencia.

*Reglamentación según dictamen
Comisión Paritaria del 13-6-02- DP 1002/02 B.O.26-09-02*

**Publicación
Artículo 59**

Una vez confeccionado el decreto o la resolución con firma conjunta de los presidentes de ambas Cámaras, deberá ser publicado en el Boletín Oficial, como así también las reglamentaciones de la ley 24600 a partir de su sanción.

Art. 60. - Los derechos reconocidos a los empleados legislativos en este estatuto tienen el carácter de mínimo e irrenunciable y podrán ser ampliados o mejorados reglamentariamente.

*Reglamentación Art. 60 según
dictamen paritaria del 1/7/99
- DP 727/99 B.O.26-09-02
CHOFERES*

Art. 60.- Igual reglamentación artículos 29 y 35.

TITULO V

Higiene y seguridad

Art. 61. - Sin perjuicio del cumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes sobre higiene y seguridad en el trabajo, las autoridades del Honorable Congreso de la Nación deberán adoptar las medidas que según el tipo de trabajo, la experiencia y la técnica sean necesarias para tutelar la integridad psicofísica y la dignidad de los empleados legislativos.

Art. 62. -En cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación -Cámara de Diputados, Cámara de Senadores, Imprenta, -

Biblioteca y Dirección de Ayuda Social- se creará un Comité Mixto de Higiene y Seguridad, cuyas funciones serán las de vigilar el cumplimiento del artículo anterior y las normas establecidas en virtud del inciso 3) del artículo 59.

Cada Comité Mixto de Higiene y Seguridad estará integrado por seis (6) miembros. Tres (3) de ellos serán designados y removidos por las asociaciones sindicales con personería gremial dentro del ámbito de actuación del Honorable Congreso de la Nación, en proporción al número de afiliados cotizantes que representen en ese ámbito, y los tres (3) restantes serán designados y removidos por la máxima autoridad administrativa del sector correspondiente.

Reglamentación DP 02/09 B.O. 17-07-09

Artículos 61 y 62

Art. 1. De la designación y remoción de sus miembros.

La designación y/o remoción se instrumentará mediante nota simple enviada a la máxima autoridad del sector de que se trate, acreditando el designante la personería invocada.

La duración del mandato como miembro del Comité será de un (1) año.

Tanto los representantes de las autoridades del Honorable Congreso de la Nación, como los de los trabajadores, deberán ser preferentemente personas vinculadas a las actividades técnicas y/o administrativas que se desarrollen en el sector donde se haya constituido el Comité, y con conocimientos en Seguridad e Higiene, no siendo este último requisito excluyente para el primer año de conformación de los Comités.

En lo sucesivo, para ser miembro de los Comités se deberá acreditar conocimientos en prevención de riesgos profesionales dictado por alguna autoridad de aplicación en materia de higiene y seguridad o accidentes laborales.

Los miembros de los Comités cesarán en sus cargos si dejaren de prestar servicios en el sector y cuando no asistan a dos sesiones consecutivas, sin causa justificada.

Art. 2. De sus funciones.

El Comité desarrollará su actividad en forma permanente y se reunirá como mínimo una vez cada treinta (30) días.

En todo caso, el Comité deberá reunirse cada vez que en el respectivo sector ocurra un accidente de trabajo que por sus características y consecuencias, excedan los riesgos normales que el desempeño de las tareas específicas llevan involucrados. A solicitud de dos o más miembros del Comité del sector que correspondiere, el presidente de dicho Comité deberá convocar de manera inmediata a la totalidad de sus integrantes.

Cada Comité designará, entre sus miembros, un presidente y un secretario.

A falta de acuerdo para hacer estas designaciones, las mismas se harán por sorteo.

La presidencia y la secretaría serán alternada entre las autoridades y los sindicatos en forma anual.

El presidente conserva su derecho a voto, decidiendo éste en caso de empate.

La convocatoria a reunión será efectuada por el presidente con 5 días de anticipación a su realización.

Para su funcionamiento deberán estar presentes la totalidad de las partes, a saber: los representantes de los sindicatos y los de las autoridades.

Para el caso que alguna de las partes que posea más de un miembro en el Comité y quisiera delegar su representación en otro miembro, podrá hacerlo mediante nota dirigida al presidente del Comité del sector, suscripta por autoridad facultada a la designación.

La cantidad mínima para funcionar del Comité será de cuatro (4) miembros, siempre que se cumplan los requisitos antes mencionados.

Art. 3. De las recomendaciones, denuncias y dictámenes de los Comités.

Los Comités podrán formular recomendaciones a las autoridades de

los sectores, efectuar denuncias y elaborar dictámenes para ser elevados a la Comisión Paritaria Permanente.

Las recomendaciones son el resultado del trabajo de investigación al que arriba el Comité y el que es puesto en conocimiento de la autoridad del sector para su análisis y consecuente adopción de medidas.

Las denuncias son las formulaciones que el Comité formula ante la autoridad competente frente a una incumplimiento grave de la ley de higiene o seguridad o de la ley de riesgos del trabajo.

Los dictámenes son anteproyectos de reglamentación de la ley 24.600 relacionados con la higiene y la seguridad en el trabajo los que son elevados a la Comisión Paritaria Permanente para su aprobación, rechazo o reformulación.

Tanto las recomendaciones, los dictámenes como las denuncias del Comité serán aprobados por mayoría simple de sus miembros.

En caso de disidencia permanente en la votación de un tema, desempatará el presidente.

La Comisión Paritaria Permanente tendrá derecho a veto por mayoría simple sobre los dictámenes que le eleven los Comités. El veto debe ser fundado. En caso de que un dictamen aprobado por el Comité sea vetado en forma unánime por la Comisión Paritaria Permanente este será descartado en forma definitiva. Si en cambio es vetado en forma parcial volverá al Comité para ser reformado y/o modificado de acuerdo a las sugerencias de la Comisión Paritaria Permanente. Los dictámenes resueltos por los Comités del sector deberán ser tratados por la Comisión Paritaria Permanente en un lapso máximo de sesenta (60) días hábiles a su elevación.

Art. 4: Obligación de las autoridades del H. Congreso de la Nación.

Corresponderá a las autoridades otorgar las facilidades y adoptar las medidas necesarias para que funcionen adecuadamente los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad que se organicen de conformidad con este reglamento.

Las autoridades deberán proporcionar a los Comités la información que requieran relacionadas con las funciones que les corresponde desempeñar.

Asimismo, deberán poner en funcionamiento los Departamentos de Seguridad y Higiene en el trabajo en cada sector del H. Congreso de la Nación, quienes trabajarán sincronizadamente con estos Comités.

En los sectores que posean Departamento de Prevención de Riesgos Profesionales, el Comité actuará en forma coordinada con dicho Departamento.

Hasta tanto el sector no cuente con dicho departamento, la autoridad deberá obtener asesoría técnica de organismos externos para que colaboren con el funcionamiento de los Comités.

Art. 5: Son funciones de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad:

1.- Promover y realizar todas las acciones tendientes al efectivo cumplimiento de la higiene y seguridad en el ámbito del H. Congreso de la Nación.

2.- Representar y defender el interés del trabajador en todos aquellos asuntos sobre higiene y seguridad que conforme a su actuación se requiera.

3.- Velar por la observancia de las leyes vigentes sobre higiene y seguridad.

4.- Elaborar un informe semestral por escrito sobre la gestión a su cargo.

5.- Asesorar e instruir a los trabajadores para la correcta utilización de los instrumentos de protección.

6.- Realizar visitas periódicas a los lugares de trabajo para revisar y efectuar análisis de los procedimientos de trabajo y utilización de los

medios de protección impartiendo instrucciones en el momento mismo; utilizando para ello los recursos, asesorías o colaboraciones que se puedan obtener de la autoridad de aplicación en prevención del riesgo del trabajo.

7.- Organizar reuniones informativas, charlas o cualquier otro medio de divulgación.

8.- Elaborará programas de actuación las que tendrán carácter de recomendación. Para la formulación de estos programas se tendrán en cuenta las siguientes normas generales :

a) los Comités deberán practicar una completa y acuciosa revisión de las maquinarias, equipos e instalaciones diversas; del almacenamiento, manejo y movimiento de los materiales, sean materias primas en elaboración, terminadas o desechos; de la naturaleza de los productos o subproductos; de los sistemas, procesos o procedimientos de manipulación; de los procedimientos y maneras de efectuar el trabajo sea individual o colectivo y tránsito del personal; de las medidas, dispositivos, elementos de protección personal y prácticas implantadas para controlar riesgos a la salud física o mental, y en general, de todo el aspecto material o personal de la actividad en el ámbito legislativo, con el objeto de buscar e identificar condiciones o acciones que puedan constituir riesgos posibles, accidentes o enfermedades profesionales.

b) Complementación de la información obtenida en el punto a) con un análisis de los antecedentes que se dispongan, escritos o verbales, de todos los accidentes ocurridos con anterioridad durante un período tan largo como sea posible, con el objeto de relacionarlos entre sí;

c) Jerarquización de los problemas encontrados de acuerdo con su importancia o magnitud. Determinar la necesidad de asesoría técnica para aspectos o situaciones muy especiales de riesgos o que requieren estudios o verificaciones instrumentales o de laboratorio (enfermedades profesionales).

d) Controlar el desarrollo del programa y evaluar resultados.

9.- Investigar las causas de los accidentes del trabajo y enfermedades profesionales que se produzcan en el sector.

Para estos efectos será obligación de las autoridades llevar un completo registro cronológico de todos los accidentes que ocurrieren, con indicación al menos de los siguientes datos :

a) Nombre del accidentado y su trabajo;

b) Fecha del accidente, alta y cómputo del tiempo de trabajo perdido expresado en días u horas;

c) Lugar del accidente y circunstancias en que ocurrió el hecho, diagnóstico y consecuencias permanentes si las hubiere.

Toda esta información será suministrada a los Comités cuando así lo requieran.

10.- Recomendar la adopción de todas las medidas de higiene y seguridad que sirvan para la prevención de los riesgos profesionales.

11.- Cumplir las demás funciones o misiones que le encomiende la ley o la autoridad de aplicación de la ley de accidentes de trabajo y de higiene y seguridad.

12.- Promover la realización de cursos de capacitación destinados a la instrucción profesional de los trabajadores en organismos públicos o privados autorizados para cumplir esa finalidad .

Art. 6: De la coordinación de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad:

Corresponderá a la Comisión Paritaria Permanente la coordinación de los trabajos realizados por los Comités del sector, debiendo estos últimos designar dos representantes ante dicha Comisión los que funcionarán de enlace con dicho órgano paritario, siendo obligación de este último supervisar las atribuciones y deberes de cada Comité así como el cumplimiento de las normas contenidas en este reglamento para la constitución y funcionamiento de los Comités Mixtos de Higiene y Seguridad.

Art. 7º transitorio.- La primera designación de miembros de los Comités deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la publicación en el Boletín Oficial del decreto presidencial conjunto que aprueba la presente reglamentación.

Si dentro del plazo señalado en el párrafo precedente, no se efectuare la designación de sus miembros, corresponderá a la Comisión Paritaria Permanente adoptar las medidas necesarias para proceder a esa designación.

Art. 63. - Derógase el artículo 2° de la ley 22.922 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.

Disposiciones transitorias

Art. 64. - La Comisión Paritaria Permanente dentro del plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde su constitución, deberá elevar a la máxima autoridad administrativa de cada sector la propuesta para regularizar la situación del personal de planta temporaria que preste tareas propias del personal de planta permanente. Dichas autoridades deberán resolver la cuestión planteada dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de recibida la propuesta.

Art. 65.- Hasta tanto se reglamente el presente estatuto, continuarán aplicándose las resoluciones dictadas por la autoridad competente de cada uno de los sectores del Honorable Congreso de la Nación y las normas complementarias de la [ley 22.140](#), que no se opongan ni sean incompatibles con las de esta ley.

Art. 66. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ALBERTO R. PIERRI
CARLOS F.
RUCKAUF
*Esther H. Pereyra Arandía de
Pérez
Pardo
Edgardo R. Piuzzi*

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidos días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cinco.